MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-014-2018**, ha sido instruido en contra de los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES,** Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,500.00). **EMILIO CONTRERAS TREJO**, Síndico Municipal, quien devengó un salario de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,500.00). **WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **MARÍA ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ C/P MARÍA GLADIS ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ**, Segunda Regidora Propietaria, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **ELMER OSMANY CÁCERES HENRÍQUEZ**, Cuarto Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **PABLO NARCISO ROMERO MARROQUÍN,** Quinto Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **IRMA DINORA FERRER DE PAZ**, Sexta Regidora Propietaria, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **MARÍA DEYSI ARDÓN** mencionada en este Juicio como **MARÍA DAISY ARDÓN**, Séptima Regidora Propietaria, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **MANUEL ARMANDO RUBIO FONSECA**, Octavo Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

($420.00) por sesión. **LEODÁN ALCIDES FIGUEROA MENJÍVAR,** Noveno Regidor Propietario, quien devengó dietas mensual por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **VALENTÍN CASTRO SÁNCHEZ**, Décimo Regidor Propietario, quien devengó dietas mensuales por CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($420.00) por sesión. **JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA**, Gerente General, quien devengó un salario mensual de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,500.00). **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN**, Contador Municipal, quien devengó un salario mensual de SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($700.00). **RENÉ GUSTAVO NUÑEZ LÓPEZ** mencionado en este Juicio como **RENÉ GUSTAVO LÓPEZ NUÑEZ** Tesorero Municipal, quien devengó un salario mensual de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,000.00). **OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ**, Jefe de la UACI, quien devengó un salario mensual de UN MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,100.00). Y **JUAN EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ**, Jefe de Desarrollo Urbano, quien devengó un salario de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($900.00). Con Actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,** por el período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, practicado por Dirección de Auditoría Siete conteniendo nueve reparos; de conformidad al Artículo 53, 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se menciona a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** FALTA DE EMISIÓN OPORTUNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. **REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:** PARTIDAS DE AJUSTE DE GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO. **REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** FALTA DE EVIDENCIA DE AJUSTE CONTABLE ORDENADO POR EL CONCEJO. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**. AJUSTE INJUSTIFICADO AL SALDO DE LOS DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** NO SE NOMBRÓ ADMINISTRADOR DE CONTRATO. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. NO

SE GIRÓ ORDEN DE INICIO PARA CONSULTORÍAS. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** APROBACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL SIN HABERSE RECEPCIONADO. Y **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN. En relación al salario mínimo del sector Comercio y Servicios durante el año dos mil dieciséis fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($251.70).

Han intervenido en esta Instancia: El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES, EMILIO CONTRERAS TREJO, WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, MARÍA ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ C/P MARÍA GLADIS ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNÁNDEZ, ELMER OSMANY CÁCERES HENRÍQUEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUÍN, IRMA DINORA FERRER DE PAZ, MARÍA DEYSI ARDÓN** mencionada en este Juicio como **MARÍA DAYSI ARDÓN, MANUEL ARMANDO RUBIO FONSECA, LEODÁN ALCIDES FIGUEROA MENJÍVAR, VALENTÍN CASTRO SÁNCHEZ, JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA, JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, RENÉ GUSTAVO NUÑEZ LÓPEZ** mencionado en este Juicio como **RENÉ GUSTAVO LÓPEZ NUÑEZ, OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ,** y **JUAN EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ,** todos por derecho propio.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Por resolución de **folios 60 vuelto** a **62 frente**, emitido a las ocho horas con dieciséis minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, la Cámara

Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con base a lo establecido en los Artículos 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Se elaboró Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que corre agregado de **folios 62** a **73 ambos vuelto** emitido a las ocho horas con doce minutos del día veinte de junio del año dos mil dieciocho, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES,** Alcalde Municipal; **EMILIO CONTRERAS TREJO,** Síndico Municipal; **WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA,** Primer Regidor Propietario; **MARÍA ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ C/P MARÍA GLADIS ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ELMER OSMANY CÁCERES HENRÍQUEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **PABLO NARCISO ROMERO MARROQUÍN**, Quinto Regidor Propietario; **IRMA DINORA FERRER DE PAZ**, Sexta Regidora Propietaria; **MARÍA DEYSI ARDÓN** mencionada en este Juicio como **MARÍA DAYSI ARDÓN,** Séptima Regidora Propietaria; **MANUEL ARMANDO RUBIO FONSECA**, Octavo Regidor Propietario; **LEODÁN ALCIDES FIGUEROA MENJÍVAR,** Noveno Regidor Propietario; **VALENTÍN CASTRO SÁNCHEZ,** Décimo Regidor Propietario; **JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA,** Gerente General; **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN,** Contador Municipal; **RENÉ GUSTAVO NUÑEZ LÓPEZ** mencionado en este Juicio como **RENÉ GUSTAVO LÓPEZ NUÑEZ,** Tesorero Municipal; **OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ,** Jefe UACI; y **JUAN EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ,** Jefe de Desarrollo Urbano. Las esquelas de emplazamiento de los servidores actuantes se encuentran de **folio 74** a **90.** Y se realiza la entrega de la resolución que dio origen al presente Juicio de Cuentas a **folio 91** al Fiscal General de la República, por medio del Fiscal de Turno. Asimismo se encuentra la esquela de entrega del Pliego de Reparos a **folio 92** a la Representación Fiscal.

II. A **folio 93,** corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, representante del Señor Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legítima la personería con que actúa, y la Resolución número 27, agregadas de **folio 94** y **95** respectivamente. De **folio 96** a **105** se encuentra el escrito de los servidores

actuantes antes mencionados, juntamente con documentación de **folio 106** a **777**, quienes manifestaron literalmente lo siguiente:.... **"REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EMISIÓN OPORTUNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** Comprobamos que la Municipalidad de San Martín no realizó en forma oportuna los cierres contables mensuales y el cierre definitivo de las operaciones financieras correspondientes al ejercicio 2016, teniendo un atraso de al menos 7 meses en el registro de las transacciones financieras. En párrafo aparte del Informe Final, los Auditores expresaron lo siguiente: La deficiencia fue originada por las siguientes razones: a) El Contador Municipal no realizó los registros contables diariamente tal como lo demanda la normativa contable. b) El Tesorero Municipal, no remitió en forma oportuna la documentación e información requerida por contabilidad para el registro de las operaciones financieras de la Municipalidad. c) El Alcalde Municipal y el Gerente General, no establecieron acciones concretas que permitieran el cumplimiento de las obligaciones del Contador de registrar diaria y cronológicamente las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales. RESPUESTA REPARO NÚMERO UNO. 1) En el último apartado del Informe en la parte relacionado con el alcance del examen "se expresa lo siguiente" se destaca como limitante, la falta de colaboración oportuna del departamento de contabilidad respecto a los requerimientos de información, así como el atraso significativo en el registro de los hechos económicos, que conllevo a replantear la estrategia de la auditoría por falta de información financiera. Queda evidenciado el hecho que fue la actuación del Lic. Josué Alexander Elías Aragón, Contador Municipal, como actor principal del atraso de los cierres mensuales; el Alcalde Municipal, el Tesorero y el Gerente General, actuaron en apego a las funciones establecidas en el manual de funciones, cargos y categorías. Nótese que los señores auditores que tuvieron a su cargo el desarrollo de dicha auditoría, en su informe final no destacan que el Alcalde Municipal, el Gerente General o el Tesorero Institucional tuvieron culpabilidad de las personas señaladas en el informe; y por ende la responsabilidad no está determinada y por lo tanto el señalamiento es improcedente. El objetivo del puesto de trabajo del Contador Municipal, resume en el mismo y con toda claridad lo siguiente: Efectuar los registros contables o automáticos de los hechos económicos que modifiquen los recursos y obligaciones de la institución, realizar los cierres contables, mensuales y anual y preparar la información financiera, en los plazos

establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes. Sin embargo, los auditores aseveran que las jefaturas descritas anteriormente son culpables de los atrasos por no haber tomado acciones y medidas encaminadas a minimizar los desfases existentes; sin embargo, queremos enfatizar y recalcar que si tomaron las medidas adecuadas y correctivas para que las operaciones contables se realizaran oportunamente, para demostrar nuestra afirmación se destacan los hechos siguientes: 1. El Tesorero Institucional agilizó la remisión de documentos contables al Contador, quedando la ejecución de operaciones contables y de cierres bajo la propia responsabilidad del Contador, para demostrar lo antes afirmado adjuntamos las evidencias respectivas (ANEXOS N°1). 2. El Alcalde Municipal y el Gerente General, si tomaron acciones concretas destinadas al cumplimiento de las obligaciones que por ley le corresponden desarrollar al Contador Municipal, en cuanto a los cierres contables mensuales y anuales y la preparación de la información financiera, en los plazos establecidos en las disposiciones legales, técnicas y normativas contables vigentes; de conformidad a los comentarios que se vierten a continuación: 2.1 El Alcalde, el Gerente General y el Contador Municipal, en reunión de trabajo sostenida en Mayo 2016, visualizaron la necesidad urgente de contratar a una asistente contable con experiencia para que apoyase los cierres contables de Ejercicio Fiscal 2016, acordando proponer a nuestro Concejo Municipal, la contratación de la señorita Dionisia Abigaíl Hernández Escobar, estudiante de último año de Contaduría Pública y con experiencia en el ramo Contabilidad Gubernamental, por el término de tres meses prorrogables, con funciones específicas de apoyo directo al Lic. Josué Alexander Elías Aragón; sin embargo, en seguimiento de comprobación de avances y logros en los cierres contables, se comprobó que lejos de disminuir los meses con retraso, estos aumentaban cada mes, lo que obligó a sostener una segunda reunión de emergencia con el Contador y hacerle saber la situación atípica que se estaba presentado, el Contador en su defensa argumentó que se trabajaba en el cumplimiento de los objetivos trazados para lograr los cierres mensuales a corto plazo. En la misma se exhortó a desempeñarse con responsabilidad, seriedad, diligencia, compromiso, eficiencia y efectividad para superar los desfases existentes. La contratación de la asistente Dionisia Abigaíl Hernández Escobar, se prueba mediante documentos que demuestran nuestra afirmación (ANEXO N°2). 3. Nuevamente se continuó con el monitoreo para determinar los avances de los

cierres contables. Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Martín, puntualizan aún más la responsabilidad del Contador al afirmar lo siguiente: Art. 41- El Contador Municipal, será responsable de registrar todos los recursos y obligaciones con que cuenta la Municipalidad, debidamente organizados, mediante el sistema contable mecanizado de conformidad con lo establecido en el Código Municipal y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en lo aplicable. Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en los siguientes Artículos establece: Art. N° 194 Las unidades contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones y preparar la información financiera contable, que deberán enviar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los diez días siguientes del mes. Art. N° 209 Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: a) Si las unidades contables no llevan los registros contables al día; b) Si cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas; c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas; d) Si no proporciona la información en fechas establecidas; e) Si se contabilizan de forma manifiesta operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos; f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de la Normas de Control Interno; g) Si no cumple con la actualización de los conocimientos contables propuestos por la Dirección General y h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables generados. Después de la reunión que se sostuvo con el Contador, con el propósito de mejorar los tiempos en los cierres contables, en el cual el Contador Municipal, por segunda ocasión externó su determinación de cumplir su promesa, de agilizar los procesos de los cierres mensuales que ese momento estaban pendientes, para que la administración pudiese tomar acciones y decisiones para el aseguramiento de la adecuada relación del control interno y externo, la ejecución presupuestaria, la situación financiera, el rendimiento económico y el flujo de caja. 4. Los mismos auditores de la Corte de Cuentas de la República, en el Reparo Nueve, hacen énfasis que el Contador de Cinco Cuentas solicitadas con sus respectivas partidas contables, solamente presentó una; lo que demuestra la irresponsabilidad y negligencia del Contador, puesta de manifiesto una vez más. Después de haber expuesto a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, los argumentos sobre los cuales se ha

fundamentado la defensa, del Alcalde Municipal, el Gerente General y el Tesorero Institucional, pedimos se EXONERE de la responsabilidad administrativa que sobre ellos existe. Es importante hacer notar que todo profesional, para poder ser considerado como tal y como un representativo dentro de la institución, está comprometido a cumplir sus deberes y obligaciones y no puede eludir sus responsabilidades. **REPARO NÚMERO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PARTIDA DE AJUSTE DE GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO**. Comprobamos que el Contador Municipal para el período 2016 efectuó registros contables por un monto de $545,344.95 US Dólares en concepto de Gastos de Actualizaciones y Ajustes de Ejercicios Anteriores, con tipo de movimiento 1; sin embargo, éstos carecen de documentos que respalden dichas transacciones, el detalle en cuadro a folio 97 vuelto 98 frente del presente Juicio de Cuentas. **RESPUESTA A REPARO NÚMERO DOS**: Las Partidas Contables con documentación de soporte en las cuales se demuestra una inflación en el saldo de la Caja General, cuenta contable 21101001, por lo que tuvo que hacerse el registro de depuración de dicha cuenta en la cual puede apreciarse la mala aplicación en ejercicios anteriores y que por depuración de estos saldos negativos para el proceso de implementación de nuevo Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFIM), era necesario realizar estos ajustes. **REPARO NÚMERO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EVIDNCIA DE AJUSTE CONTABLE ORDENADO POR EL CONCEJO.** Comprobamos que mediante Acta número 28, Sesión Ordinaria de fecha cuatro de octubre de 2017, Acuerdo número cinco, el Concejo Municipal acordó "Depurar la cuenta contable 21101001 Caja General", por la cantidad de $198,357.33 Dólares, producto de proyectos de años anteriores, sin que se proporcionara o existiera evidencia de la partida contable correspondiente en la que se refleje la depuración de dicha cuenta ni la documentación que justifique el monto a depurar. En un apartado especial se especifica que la deficiencia fue originada por el Gerente General, el Contador Municipal, al no demostrar documentalmente haber cumplido con la orden del Concejo. **RESPUESTA A REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. 1- Queremos iniciar la narrativa tal cual generó los hechos, afirmando que el Gerente General, no fue la persona que solicitó al Concejo Municipal, el Acuerdo para efectuar la depuración de la cuenta contable 21101001 Caja General, por la suma de $198,357.33; sino el Jefe de contabilidad tal y como

se comprueba mediante memorándum s/n; del 4 de octubre de 2016, remitido por el Contador y dirigido al Concejo Municipal en esa misma fecha a las 10:28 AM. (ANEXO N°3). 2- Que el Gerente General, en efecto recibió copia de memorándum descrito en el Numeral UNO; por medio del cual el Lic. Josué Alexander Elías Aragón, contador institucional, solicita a nuestro Concejo Municipal, autorización para depurar y regular la cuenta 21101001 "Caja General", ignorando si la solicitud presentada a la Secretaría Municipal, que es el canal de comunicación para llegar al Concejo Municipal, se hizo acompañar de documentos justificativos para respaldar dicha operación. 3 – El Artículo 208 del Reglamento de la ley AFI, verificación de requisitos legales y técnicos establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el Sistema Contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión, toda decisión contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. 4- Que el Gerente General, dio el debido cumplimiento a lo ordenado por nuestro Concejo Municipal, al realizar las diligencias administrativas, es decir, el cumplimiento de la aplicabilidad del contenido del Acuerdo Municipal, por parte del Departamento de Contabilidad. Debemos enfatizar que, no toda violación al Ordenamiento Jurídico constituye una infracción. Del mismo modo que solo unas pocas transgresiones a las leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención de infracciones administrativas o delitos, en consideración de los argumentos presentados que constituyen las pruebas pertinentes para que la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, desvirtúe el involucramiento del Gerente General, en el presente reparo administrativo por quedar evidenciado que no fue la persona que solicitó la generación de la operación antes descrita. **REPARO NÚMERO CUATRO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. AJUSTE INJUSTIFICADO AL SALDO DE LOS DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR.** Comprobamos que se efectuó un ajuste disminuyendo el saldo de los Deudores Monetarios por percibir por un monto de $1,043,846.43 US Dólares, el cual deriva de restar a los deudores monetarios por percibir el monto acumulado de la mora tributaria reportado por el Departamento de Cuentas Corrientes al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, resultando una diferencia que equivale al monto ajustado, sin embargo, en el reporte del Departamento mencionado no se evidencia si dicha diferencia obedece a cuentas

que se hayan determinado como incobrables; es decir, el ajuste se realizó solamente por diferencias de saldos entre los registros contables y los controles administrativos, no encontrando evidencia que el Concejo Municipal autorizara dicho ajuste, lo anterior se detalla en cuadro a folio 99 vuelto. **RESPUESTA A REPARO NÚMERO CUATRO**. Los señores auditores que tuvieron a su cargo el desarrollo de la auditoría de ingresos, egresos y proyectos de la Municipalidad de San Martín, por el período del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2016, hacen mención de varios artículos relacionados, de los cuales dos llaman poderosamente la atención: Art. 205 de la Constitución de la República el cual establece: "Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales" Art. 68 del Código Municipal, expone lo siguiente: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasas o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo en el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad". La supuesta violación a los artículos antes relacionados; y los comentarios vertidos por los señores auditores consideramos que son de forma unilateral y parcializados, ya que por tanto, no son aplicables en este caso por las razones que exponemos a continuación: 1) Las Jefaturas no pueden actuar a su libre albedrío, ya que todas las unidades que conforman la estructura organizativa municipal están normadas por un ente rector que dicta los lineamientos a seguir en cada uno de los casos. 2) Además la Municipalidad presta los servicios municipales (alumbrado público, aseo, barrido de calles, mantenimiento de vías viales, etc.) que es lo que constituye el hecho generador de la obligación tributaria, la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de la Municipalidad de San Martín, establece que "la determinación de la obligación tributaria municipal, es el acto jurídico por medio del cual se dictará que se ha producido el hecho generador de un Tributo Municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía" observándose que la imputación fue hecha como resultado de la obligación tributaria que tiene la parte actora y que se generó a partir de la prestación real y mensual de los servicios prestados a los contribuyentes. Por las razones anteriormente expuestas no es posible tomar una determinación unilateral de dispensar el pago de tasas que por ley que le toca hacer al contribuyente. 3) El contador no tiene la potestad de condonar deudas, lo que hizo es una partida contable para la

regularización de saldos, pero en ningún momento se trata de cuentas incobrables y dispensa de tasas, ya que para llegar a ese punto se necesita que nuestro Concejo, dicte mediante emisión de Acuerdo Municipal, los procedimientos a segur tanto en el Sistema SIMUS, como en las tarjetas de control de los contribuyentes, y como se puede apreciar se carece de este requisito; además no se ha afectado cuenta alguna de contribuyentes y sus saldos ya que estos continúan siendo los mismos; 4) En cuanto a la condición reportada por la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, en relación a la estipulación reportada y detallada anteriormente, es importante hacer mención lo siguiente: las cuentas de contribuyentes creadas al 31 de diciembre de 2016, asciende a 24,512 cuentas de ese total se desplazan en categorías diversas como siguen: i) 30 días; ii) 60 días; iii) 90 días; iv) Más de 90 días. 4.1 Los reportes son emitidos por el departamento informático, y no por cuentas corrientes como se refleja en el informe, ya que dicha unidad es la que tiene el acceso directo a la base de datos y los permisos del sistema SIMUS, asimismo, es la persona que remite la información del departamento de contabilidad; como se hace constar por medio de Memorándum del 3 de enero de 2017. (ANEXO N°4). 4.2 Como evidencia del caso, se comprueba por medio del ANEXO N° 5 y 6 que los ingresos se incrementaron en relación al 2015, lo que también ha generado una disminución, de aproximadamente $300,000.00. 4.3 Analizando detenidamente los reportes entregados por informática a contabilidad, para los años 2015 y 2016, aparecen cuentas de contribuyentes que no tienen abonos a sus cuentas, lo cual significa que al 31 de diciembre de ese mismo año, el saldo de la mora debía incrementarse, sin embargo, esto no ocurrió ya que el saldo disminuyó, según el reporte emitido por informática, tal situación se hizo del conocimiento del jefe informático para que indagara el motivo de esta irregularidad que presentaba dicha información. 4.4 Además existieron otras cuentas que también disminuyeron su saldo, debido a que efectuaron pagos, tal como aparece en MUESTRA TOMADA A116 cuentas, y todas presentan disminución para el 2016 (ANEXO N°7) tabla de comparación de 50 cuentas por el tiempo corto que se nos otorga para responder. De las 50 cuentas analizadas únicamente se encontraron 3 con disminución de su saldo debido a que efectuaron pagos (ANEXO N° 7) las restantes 47 cuentas disminuyen pero por errores del sistema SIMUS; según el jefe informático el sistema únicamente reflejan datos parciales de mora, por una suma de $126,522.16 (ANEXO N° 7) es importante

recalcar y enfatizar que sobre las inconsistencias del sistema; nuestro jefe informático y el Ing. Carlos Cristales López, dueño del sistema SIMUS, ya tomaron acciones encaminadas a superar las fallas. 4.5 Por todo lo anteriormente expuesto no es que se trate de dispensa de tributos municipales porque no se tiene autorización para concesiones de pago de tributos municipales, a los contribuyentes deudores del Municipio de San Martín, hasta un monto de $1,043,846.43. 5. El Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconoce el principio de presunción de inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto Jurídico y ser constitucionalmente legítimas y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca la carga del acusado sobre la prueba de o de su inocencia o no participación en los hechos. El mismo artículo reconoce el principio de presunción de inocencia al prescribir: "se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas a menos que haya precedido sentencia ejecutoria que declare, la responsabilidad, por parte de la Corte". 5.1 En cuanto al proceso de cálculo de la Cartera de contribuyentes, el Ing. Carlos Cristales López, dueño del Sistema "SIMUS", afirma y recalca lo siguiente. Puedo concluir que la información que se presentó como reporte general de mora correspondía a los cálculos parciales realizados en diferentes espacios de tiempo para el fin de emisión de Avisos de Cobro, dado que el proceso anual no se finalizaba completamente por el problema de permisos en la máquina antes citada. Lo antes expuesto demuestra una vez más que no existió una afectación a las cuentas de los contribuyentes, sino se trató de regularización de saldos, para demostrar lo antes afirmado se adjunta documento comprobatorio (ANEXO N° 7). En base a que en el presente proceso, no ha existido, ni motivación, ni tipificación y tampoco ponderación, a la Honorable Cámara de Primera Instancia, con todo respeto PEDIMOS: Que se revoque la sentencia condenatoria y se dicte una sentencia absolutoria del reparo Administrativo y Patrimonial. **REPARO NÚMERO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE NOMBRÓ ADMINISTRADOR DE CONTRATO.** Se comprobó que no se nombró administración de contrato para darle seguimiento a cada uno de los contratos de formulación de Carpetas Técnicas, ni para los contratos de Supervisión de obras, de los siguientes proyectos: a) "Construcción de

Cordón cuneta y superficie de Concreto Hidráulico en calle José María de la colonia Tierra Virgen"; b) "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del pasaje N°12 de la Colonia San Joaquín"; c) "Concreto Hidráulico del pasaje 4 y Av. San Martín de la Colonia San Luis"; d) "Bacheo y recarpeteo de tramos de calles de la Ciudad de San Martín". **RESPUESTA AL REPARO NÚMERO CINCO**. Con relación a este reparo es menester manifestarles que efectivamente no se nombró Administrador de Contrato tal y como aseveran los Auditores que tuvieron a su cargo el desarrollo de la Auditoría de ingresos, egresos y proyectos. Y que es del conocimiento del Concejo Municipal, la necesidad de hacer estos nombramientos con el objetivo de verificar el cumplimiento de las cláusulas de cada contrato, ya sea de formulación de Carpeta Técnica, Supervisión y Ejecución de obra. Debido a esto se envió una nota al Concejo Municipal, sobre el contenido de esta deficiencia, en el cual se plantean acciones para la superación de la misma, lo cual se comprueba por medio del ANEXO N°8. En vista de los argumentos expuestos anteriormente, pedimos con todo respeto a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, la sentencia absolutoria del reparo administrativo anteriormente expuesto. **DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE AMPARAN DICHO REPARO (ANEXO 8). REPARO NÚMERO SEIS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE GIRÓ ORDEN DE INICIO PARA CONSULTORÍAS.** Se verificó que no se giró orden de inicio para la ejecución de los Contratos de formulación de las Carpetas Técnicas de los siguientes proyectos: a) "Construcción de Cordón cuneta y superficie de Concreto Hidráulico en calle José María de la Colonia Tierra Virgen"; b) "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del pasaje N°12 de la Colonia San Joaquín"; c) "Concreto Hidráulico del pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis"; d) "Bacheo y recarpeteo de tramos de calles de la Ciudad de San Martín". RESPUESTA A REPARO NÚMERO SEIS. Con relación a este reparo les manifiesto que efectivamente no se emitió el documento de Orden de inicio, pero si se tomó como referencia la fecha de la firma del contrato de formulación de las Carpetas Técnicas, las cuales fueron entregadas por los consultores dentro del plazo correspondiente, lo cual se demuestra con el memorándum enviado por el Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos de esta Municipalidad, en el cual remiten dichas Carpetas Técnicas, con el Visto Bueno para posteriormente ser enviadas al Concejo Municipal, para su aprobación, en tal sentido; y con todo

respeto solicitamos a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, una sentencia absolutoria del reparo anteriormente descrito. **DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE AMPARAN DICHO REPARO (ANEXO 9). REPARO NÚMERO SIETE: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL.** Se comprobó que se incumplió con el plazo de ejecución de los contratos relacionados con la formulación de las Carpetas Técnicas según se describe en cuadro de **folio 101 vuelto** a **102 frente**. Se establece como fecha de inicio la fecha de contrato, situación manifestada por el Jefe UACI, según nota de referencia del 3/11/2017. **RESPUESTA AL REPARO NÚMERO SIETE**. Ante este reparo, les manifestamos que la formulación del proyecto Bacheo y Recarpeteo de tramos de calles de la Ciudad de San Martín, Municipio de San Martín, departamento de San Salvador, no fue realizada por la empresa PAVICON, S.A. DE C.V., sino por la empresa TECNIPAV, S.A. DE C.V. En cuando al plazo de los 30 días calendario para la formulación de las Carpetas Técnicas de los proyectos en mención, se tomó como referencia la fecha de la firma del contrato de formulación, las cuales fueron recibidas dentro del plazo contractual, lo cual se demuestra en el memorándum recibido del Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos de esta municipalidad, por medio del cual se remiten dichas carpetas con el Visto Bueno, para posteriormente remitirse al Concejo Municipal, para su aprobación. Cabe mencionar que el departamento técnico de la Municipalidad, es el que está en comunicación con los formuladores con el fin de dar por aceptada dichas carpetas cuando estos hayan superado las observaciones si las hubieren y posteriormente son enviadas a la UACI, para el correspondiente trámite de pago. Cabe hacer mención que las Actas de Recepción de servicios fueron emitidas con la fecha de cuando los contratistas presentaron la respectiva factura de cobro, y por procedimientos contables establecidos, el acta de recepción de servicios se emite con la fecha de emisión de la factura independientemente de la fecha que se entregó la carpeta técnica, ya que las empresas emiten sus facturas cuando ellos lo estiman conveniente. Por lo tanto la recepción de las carpetas, se realizó según el siguiente cuadro de **folio 102 frente** a **102 vuelto**. Con los argumentos anteriormente expuestos en el presente cuadro se demuestra que no existió desfase en los tiempos según los días calendario reflejados en los mismos. En tal sentido; solicitamos a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia se nos exima de dicho reparo administrativo. **DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE AMPARAN**

DICHO REPARO EN (ANEXO 10). REPARO NÚMERO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APROBACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL SIN HABERSE RECEPCIONADO. El Concejo Municipal aprobó anticipadamente Carpetas Técnicas, sin la debida recepción por parte del personal responsable, según el siguiente detalle a cuadro **folio 103 frente**. **RESPUESTA A REPARO NÚMERO OCHO.** Con relación a este reparo le manifestamos que las Carpetas fueron recibidas dentro del plazo contractual establecido, como anteriormente se explica, la razón del porque las actas de recepción tienen fechas fuera del plazo, pero cabe aclarar que las Actas de Recepción de Servicios fueron emitidas en fechas de cuando los contratistas presentaron la respectiva factura de cobro, y por procedimientos contables el acta se emite con la fecha estampada en la factura, independientemente de la fecha que se entregó la Carpeta Técnica, ya que las empresas emiten sus facturas cuando ellos lo consideran convenientes. A continuación se presenta el detalle de plazo contractual de la formulación de las Carpetas Técnicas, en el cual se demuestra que las mismas fueron recibidas en tiempo y por lo consiguiente fueron aprobadas por nuestro Concejo Municipal posteriormente a su recepción, de conformidad al cuadro de folio 103 frente y vuelto. Con los argumentos expuestos anteriormente, solicitamos a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, exonerarnos del Reparo Administrativo antes expuesto. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE AMPARAN DICHO REPARO (ANEXO 11) REPARO NÚMERO NUEVE: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN. El contador Municipal, proporcionó documentación solicitada de forma incompleta, ya que de 5 cuentas solicitadas con sus respectivas partidas contables, solamente presento una, no así las siguientes: 85605001 Transferencias de Corrientes del Sector Público, 85703001, Transferencia de Capital del Sector Público, 85801009 Aseo Público y 85955001 Ajustes en Ejercicios anteriores. La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, al no proporcionar en tiempo requerido y de forma completa, las partidas contables de las cuentas sujetas de examen. RESPUESTA REPARO NÚMERO NUEVE. Queremos manifestarles que si bien la situación plantada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, que tuvieron a su cargo el desarrollo de la Auditoría a los ingresos, egresos y proyectos, en su informe final en efecto existió; sin embargo, es menester argumentar que el

desfase fue originado por el volumen mismo de los documentos que amparaban el requerimiento exigido; y cuando los estuvieron listos y presentados a los auditores, estos manifestaron que ya no era posible recibirlos en vista que la auditoría había finalizado; para demostrar el volumen de documentos anteriormente referenciados en ANEXO 12, se presentan dichos documentos ante la situación planteada y demostrada con argumentos comprobatorios, con todo respeto pedimos a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, la dispensa del reparo administrativo que en contra del Contador existe. **DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE AMPARAN DICHO REPARO (ANEXO 12).** Por todo lo antes expuesto a vuestra autoridad PIDO: I. Admitáis el presente escrito. II. Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos. III. Me admitáis la documentación anexa. IV. Verifiquéis la información anexada. V. Se tenga por evacuadas y superadas los Reparos que se nos atribuyen. VI. Se me notifique de todo acto de comunicación al telefax.....". De **folio 777** a **778 ambos vuelto** se encuentra la resolución en la cual se tiene por admitido el escrito de la Representación Fiscal, se tiene por parte, se agrega la credencial con la que legitima su personería y se extiende copia simple del Informe; asimismo se admite el escrito de los Servidores Actuantes, se les tiene por parte en el carácter en que comparece y se tiene por contestado el Pliego de Reparos. Finalmente se confiere audiencia a la Fiscalía General de la República a efecto de emitir su opinión. Sobre la anterior resolución se encuentra agregadas las esquelas de notificación de **folio 779** a **781**.

III. De **folio 782** a **783** corre agregado el escrito del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ,** quien manifiesta que evacúa la audiencia conferida en los términos siguientes: """""""Que he sido notificado de la resolución de las ocho horas veintinueve minutos del día doce de octubre del dos mil dieciocho, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República a efecto de que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, por lo que evacuo dicha audiencia en los términos siguientes: Se emitió el respectivo Pliego de Reparos el día veinte de junio de dos mil dieciocho, el cual contiene nueve reparos, por lo anterior los cuentadantes al inicio mencionados fueron emplazados para que hicieran uso de su

derecho de defensa. Los señores: VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES, EMILIO CONTRERAS TREJO, WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, MARÍA ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ C/P MARÍA GLADIS ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNÁNDEZ, ELMER OSMANY CÁCERES HENRÍQUEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUÍN, IRMA DINORA FERRER DE PAZ, MARÍA DAYSI ARDÓN, MANUEL ARMANDO RUBIO FONSECA, LEODÁN ALCIDES FIGEROA MENJÍVAR, VALENTÍN CASTRO SÁNCHEZ, JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA, JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, RENÉ GUSTAVO LÓPEZ NUÑEZ, OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ, JUAN EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ, presentaron escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta al pliego de reparos en sentido negativo y piden que se tengan por superados los reparos que se les atribuyen del presente juicio de cuentas. Anexan documentación de prueba de descargo. Respecto al reparo uno "FALTA DE EMISIÓN OPORTUNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS" podemos observar que el contador municipal no realizó los registros contables diariamente y que el tesorero municipal no remitió oportunamente la información y documentación que requiere el departamento de contabilidad para el registro de las operaciones financieras. Existe contravención al Art. 104 del Código Municipal, Art. 41 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Martín. En cuanto al reparo dos "PARTIDAS DE AJUSTE DE GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO" está demostrado que el contador municipal efectuó ajustes a saldos de caja general por saldos de proyectos de años anteriores con tipo de movimientos 1 sin documentar su origen y sin contar con autorización para efectuarlos. Existe contravención al Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Con relación al reparo tres "FALTA DE EVIDENCIA DE AJUSTE CONTABLE ORDENADO POR EL CONCEJO" el Gerente General y el Contador Municipal no demostraron documentalmente haber cumplido con el acuerdo del Concejo de "Depurar la cuenta contable 21101001 CAJA GENERAL" originando la deficiencia y por lo tanto responsabilidad administrativa. Se denota contravención al Art. 34 del Código Municipal. En el reparo cuatro "AJUSTE INJUSTIFICADO AL SALDO DE LOS DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR" el contador municipal efectuó el registro contable sin conciliar los deudores monetarios por percibir con los registros auxiliares de cuentas corrientes,

en contravención a la normativa contable determinada para las cuentas incobrables, afectando los resultados del ejercicio dos mil dieciséis, incrementando los gastos y con riesgo de dispensar el pago de los tributos municipales a contribuyentes deudores del municipio. Encontramos que existe contravención a los Art. 205 de la Constitución de la República y 68 del Código Municipal. Respecto al reparo cinco "NO SE NOMBRÓ ADMINISTRADOR DE CONTRATO", podemos observar que el Alcalde Municipal no propuso el nombramiento de los Administradores de Contratos para el seguimiento contractual; igualmente el Síndico Municipal no veló que los contratos celebrados estuvieran apegados a la normativa legal correspondiente, generando con ello responsabilidad administrativa. Existe violación al Art. 82-Bis y 110 de la LACAP. En el reparo seis "NO SE GIRÓ ORDEN DE INICIO PARA CONSULTORÍAS" observamos que se iniciaron las obras en forma discrecional por el jefe de la UACI, también se incumplió con las normas de la LACAP que establecen quien es el responsable de proponer al administrador del contrato y quien debe ordenar el inicio de las obras a ejecutar. Existe contravención al Art. 74 de la LACAP. En cuanto al reparo siete "INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL" observamos que la deficiencia fue generada por el jefe de la UACI, Alcalde Municipal y por el jefe de desarrollo Urbano, originando que se aceptaran como válidas las presentaciones extemporáneas de las carpetas técnicas a pesar de haberse incumplido los plazos ya pactados en el contrato. Existe violación al Art. 82 de la LACAP. En el reparo ocho "APROBACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL" quedó demostrado que el Concejo Municipal aprobó carpetas técnicas sin la debida recepción del personal responsable, por lo tanto promovieron licitaciones para la construcción de obras con carpetas técnicas que no estaban recibidas formalmente, ignorándose si el contratista cumplió con las especificaciones técnicas que se requerían. Existe contravención a los Arts. 31 del Código Municipal y 12 inc. 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Respecto al reparo nueve "FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN" reparo originado por el Contador Municipal por no proporcionar de forma completa y en el plazo requerido las partidas contables de las cuentas examinadas. Contraviniendo por lo tanto el Art. 45 y 103 de la Ley de la Corte de Cuentas. Luego del estudio y análisis del proceso, de las respuestas de los cuentadantes al pliego de reparos mediante el escrito presentado y teniendo en cuenta que no existe en el proceso prueba de descargo valedera,

podemos establecer que los reparos que contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse, ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente ni valedero para desvirtuar los reparos formulados. Por lo anterior, Honorable Cámara, OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya mencionados y en sentencia definitiva se declare la responsabilidad correspondiente a los cuentadantes mencionados....."""""". De lo anterior en resolución de **folio 783 vuelto** a **784 frente** se se admitió el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, teniéndose por evacuada la audiencia conferida al Fiscal General de la República; posteriormente se ordenó dictar la sentencia correspondiente; resolución que fue notificada según consta de **folio 785** a **787.**

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EMISIÓN OPORTUNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que la Municipalidad de San Martín no realizó en forma oportuna los cierres contables mensuales y el cierre definitivo de las operaciones financieras correspondientes al ejercicio de dos mil dieciséis, teniendo un atraso de al menos siete meses en el registro de las transacciones financieras. Según se detalla en Pliego de Reparos de **folio 63 vuelto** a **65 frente.** La deficiencia fue originada por las razones siguientes: a) El Contador Municipal no realizó los registros contables diariamente tal como lo demanda la normativa contable; b) El Tesorero Municipal, no remitió de forma oportuna la documentación e información requerida por contabilidad para el registro de las operaciones financieras de la Municipalidad; c) El Alcalde Municipal y el Gerente General, no establecieron acciones concretas que permitieran el cumplimiento de las obligaciones del Contador de registrar diaria y cronológicamente las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales. Reparo atribuido a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES, JORGE ARMANDO RIVERA**

GARZONA, JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN y **RENÉ GUSTAVO NUÑEZ LÓPEZ** mencionado en este Juicio como **RENÉ GUSTAVO LÓPEZ NUÑEZ.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que en el Reparo Uno se observa que el Contador Municipal no realizó los registros contables diariamente, que el Tesorero Municipal no remitió oportunamente la información y documentación que se requiere al Departamento de Contabilidad para el registro de las operaciones financieras, existiendo contravención al artículo 104 del Código Municipal y el artículo 41 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Martín, agrega que, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes mediante escrito presentado, concluye que el reparo debe mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente ni valedero para desvirtuar el reparo formulado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes**, manifiestan en su escrito, que queda evidenciado el hecho que fue la actuación del Licenciado JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, Contador Municipal como actor principal del atraso de los cierres mensuales; adicionan además, que el Alcalde Municipal, el Gerente General y el Tesorero Municipal actuaron en apego a las funciones establecidas en el Manual de funciones, cargos y categorías. Argumentan también, que el objetivo del puesto de trabajo del Contador Municipal se resume en efectuar los registros contables o automáticos que modifiquen los recursos y obligaciones de la Institución, realizando los cierres contables mensuales y anuales, preparando la información financiera, en los plazos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes. Agregan a la vez que, si se tomaron medidas adecuadas y correctivas para que las operaciones contables se realizaran oportunamente, las cuales se detallan de la siguiente manera: 1. El Tesorero Institucional agilizó la remisión de documentos contables al Contador, quedando la ejecución de operaciones contables y de cierres

bajo la propia responsabilidad del Contador (adjuntan evidencias en Anexo 1). 2. El Alcalde Municipal y Gerente General tomaron acciones concretas destinadas al cumplimiento de las obligaciones que por ley le corresponden desarrollar al Contador Municipal, en cuanto a los cierres contables mensuales y anuales y preparación de información financiera, agregan también que se realizaron reuniones constantes de trabajo con el Contador Municipal; se contrató una asistente contable, estudiante de último año de Contaduría Pública con experiencia en Contabilidad Gubernamental para apoyo directo al Lic. ELÍAS ARAGÓN y se continuó con el monitoreo para determinar los avances de los cierres contables; finalmente añaden que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado establece en el artículo 194 las obligaciones de las Unidades Contables y en el artículo 209 enmarcan las responsabilidades por negligencia que tienen los Jefes de las Unidades Contables, solicitando que se exonere al Alcalde Municipal, Gerente General y Tesorero Institucional de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: la Condición del Reparo establece Falta de Emisión Oportuna de los Estados Financieros de los cierres contables mensuales y el cierre definitivo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, teniendo un atraso de al menos siete meses.

Los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en lo sustancial argumentan que el actor principal del incumplimiento ha sido el Lic. JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, Contador Municipal y que tanto el Alcalde Municipal, el Gerente General, como el Tesorero Municipal actuaron en apego a las funciones establecidas en el Manual de funciones, cargos y categorías; agregan además, que el Alcalde Municipal y Gerente General tomaron acciones concretas destinadas al cumplimiento de las obligaciones que por ley le corresponden desarrollar al Contador Municipal referente a los cierres contables mensuales, anuales y preparación de información financiera, por lo que se tomaron medidas

para solventar la deficiencia como reuniones constantes de trabajo con el Contador Municipal, contratando una asistente contable con experiencia para que apoyase los cierres contables del ejercicio dos mil dieciséis, y se continuó con el monitoreo para determinar los avances de los cierres contables. Agregan documentación de respaldo de **folio 106** a **143**.

El objeto del reparo establece la Falta de Emisión Oportuna de los Estados Financieros de los cierres contables mensuales y el cierre definitivo correspondiente al año dos mil dieciséis; por ello, para verificar tanto la Condición como los argumentos expuestos por las partes, los Suscritos Jueces, realizamos el análisis y estudio de los papeles de trabajo, específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, ya que de conformidad con el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los auditores deben relacionar y documentar los hallazgos para efectos probatorios; en ese contexto, se tuvo a la vista nota con número de referencia REF-DA7-AF-OT/27-2008/2017, de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, suscrita por los Licenciados CESÁR AUGUSTO MADRID CRUZ, Jefe de Equipo y KAROLL YAMILETH DELGADO ALVARADO, Auditora Gubernamental, dirigida al Licenciado JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, Jefe de Contabilidad de la Municipalidad de San Martín, en la cual le solicitan que proporcione los Estados Financieros, Informe de Ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos, Libros contables auxiliares de enero a noviembre dos mil dieciséis, balanzas de comprobación mensuales y acumulada a noviembre dos mil dieciséis.

Asimismo, tuvimos a la vista nota con número de referencia REF-DA7-AF-OT/27-26/2017 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, suscrita por el Licenciado MADRID CRUZ, Jefe de Equipo, dirigida a la Licenciada DELMY DEL CARMEN ROMERO ARÉVALO, Directora de la Dirección de Auditoría Siete, en la que le informa que a esa fecha todavía no les hacen entrega de la documentación contable solicitada a la Municipalidad, debido a que el Departamento de Contabilidad se encuentra todavía procesando la información de los meses de noviembre y diciembre, por lo que el Contador ha solicitado veinte días hábiles para efectuar los cierres contables preliminar y definitivo; dicho requerimiento altera la programación de la auditoría, ya que representa el cuarenta por ciento del tiempo

total programado en la orden de trabajo. Por lo que hace de su conocimiento dicha limitante.

También se tuvo a la vista nota con número de referencia REF-DA7-EE-OT/27-034/2017, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República, dirigida al Lic. ELÍAS ARAGÓN, en la cual le hace referencia a la nota REF-DA7-849-2017 de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, en la que le solicita presentar los Estados Financieros preliminares, ajustado y definitivo de la Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos, Ejecución Presupuestaria, Notas Explicativas y el Balance de Comprobación.

También se tuvo a la vista nota sin número de referencia, de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrita por el señor JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA, Gerente General de la Municipalidad de San Martín, dirigida al Jefe de Equipo y Auditora Gubernamental, en la que les manifiesta que una de las razones de la emisión tardía de los Estados Financieros para el mes de diciembre dos mil dieciséis es porque el banco se demoró casi tres meses en corregir una aplicación indebida que se aplicó en una sola operación bancaria, cuando el monto debió aplicarse en ocho cuentas diferentes; agrega que se han tenido reuniones de trabajo con el Licenciado Elías Aragón en la que establecieron calendarios de cierre, no obstante, ante el incumplimiento de dichas programaciones se llevó a cabo una reunión con el personal de contabilidad y tesorería para solicitarles mayor aplicación en el cumplimiento de sus labores y fechas pactadas, con la finalidad de desarrollar un Plan de Mejoras Financieras, a la vez se desarrollaron reuniones periódicas con el Tesorero y el Contador para poder solventar de manera específica y urgente el problema de los atrasos contables.

Además corren agregados en los papeles de trabajo los Memorándum de fecha veintinueve de marzo y veintiséis agosto, ambos del año dos mil dieciséis, suscritos por el señor JORGE ARMANDO RIVERA, Gerente General, dirigido al Contador Municipal y los Auxiliares Contables, en el que se establece el compromiso de las fechas de los cierres contables del año dos mil dieciséis, en relación a lo acordado en las reuniones de trabajo; también se tuvo a la vista otro memorándum de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. ELÍAS ARAGÓN, dirigidos al Gerente y Alcalde Municipal con la calendarización de los cierres

contables: cierre del mes de agosto dos mil dieciséis programado para el mes de febrero dos mil diecisiete; septiembre dos mil dieciséis programado para el diecisiete de febrero; octubre dos mil dieciséis programado para tres de marzo de dos mil diecisiete; noviembre dos mil dieciséis programado para el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y diciembre dos mil dieciséis programado para el treinta y uno de marzo.

De igual forma, se tuvo a la vista reiterados memorándums de fechas quince de julio; uno, cuatro, ocho, veinticinco de noviembre, veintitrés de diciembre, todos correspondiente al año dos mil dieciséis; diez de febrero, quince, diecisiete y treinta de marzo, veintiuno de junio, dieciséis de agosto todos del año dos mil diecisiete, suscritos por el Contador Municipal, en los cuales se solicita al Tesorero Municipal documentación faltante, información pendiente, devolución de información incorrecta.

Asimismo se analizó la causa del reparo y esta establece que fue originada por las siguientes razones: **a)** El Contador Municipal no realizó los registros contables diariamente, tal como lo demanda la normativa contable, de lo anterior se pudo evidenciar que ciertamente ha existido un atraso desde el inicio de la gestión contable realizada por el Contador, promediando un atraso contable de tres meses desde su inicio, el cual persistió, ya que fue incrementándose hasta llegar a un atraso acumulado en el registro de las transacciones financieras de al menos siete meses, tal como lo consigna el auditor; en relación a los argumentos de las partes, las cuales manifiestan que parte del atraso se debe a una mala aplicación en una de las cuentas de la Municipalidad por parte del banco, en la cual el banco se tardó más de tres meses en corregir, no obstante, en el mes de mayo de dos mil diecisiete ya estaba corregida por la entidad financiera y en junio ya estaba solventado el problema por parte de la Tesorería Municipal, sin embargo el cierre definitivo se efectuó hasta el mes de septiembre dos mil diecisiete, incumpliendo con ello los plazos establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. **b)** El Tesorero Municipal no remitió en forma oportuna la documentación e información requerida por contabilidad para el registro de las operaciones financieras de la Municipalidad, sobre este punto, se pudo constatar en los papeles de trabajo memorándums del año dos mil dieciséis remitidos por el Contador Municipal al Tesorero Municipal, en los cuales le solicitaba información faltante o pendiente, o le

devolvía la información por estar equivocada, etc., por lo que se puede evidenciar que el Tesorero no remitió de forma oportuna documentación e información requerida por parte de Contabilidad necesaria para el registro de operaciones financieras; no obstante, en los argumentos de los funcionarios manifiestan que el Tesorero agilizó la remisión de documentos y anexan documentación de **folio 106** a **143,** los memorándum que agrega el Tesorero Municipal en esta Instancia, en los cuales remite información al Departamento de Contabilidad son de fecha dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; sin embargo, el período auditado es el año dos mil dieciséis. **c)** El Alcalde Municipal y Gerente General no establecieron acciones concretas que permitieran el cumplimiento de las obligaciones del Contador Municipal de registrar diaria y cronológicamente las transacciones. Sobre el particular, los Suscritos determinamos que los señores Alcalde Municipal y Gerente General, tomaron acciones concretas para solventar el problema a través de reuniones de trabajo con el Departamento de Contabilidad y Tesorería, al calendarizar e implantar el compromiso de entrega de los cierres contables, al establecer fechas puntuales, así como también reuniones de seguimiento; por otra parte la contratación de la asistente del Licenciado ELÍAS ARAGÓN, Contador Municipal, para apoyar directamente los cierres contables. Por tanto los Juzgadores concluimos que el Contador y Tesorero Municipal han inobservado las disposiciones legales y reglamentarias y han incumplido sus atribuciones, facultades, funciones y deberes en razón de su cargo, debido a que han infringido el artículo 104 del Código Municipal, artículo 41 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Martín, artículo 111 de la Ley Orgánica Financiera del Estado y los artículos 188, 194 y 209 del Reglamento de la Ley antes citada, ya que el Contador Municipal será responsable de registrar todos los recursos y obligaciones de la Municipalidad, al término de cada mes las unidades financieras Institucionales prepararán la información financiera contable dispuesta por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental remitiendo dicha información dentro de los primeros diez días del siguiente mes, dicha información debe ser oportuna y confiable; consecuentemente debe atribuírseles la Responsabilidad Administrativa del presente reparo sancionándolos al Contador y Tesorero Municipal con un multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, debido a que se limitó al Concejo Municipal y a los responsables de ejercer el control interno y externo, la información financiera de manera oportuna, que

expusiera los resultados de la ejecución del presupuesto, situación financiera, rendimiento económico y flujo de efectivo administrado por la municipalidad durante el año dos mil dieciséis.

Y por las razones antes expuestas es procedente absolver al Alcalde Municipal y Gerente General de la responsabilidad administrativa que se les atribuye en el reparo uno.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PARTIDAS DE AJUSTE DE GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que el Contador Municipal para el período dos mil dieciséis efectuó registros contables por un monto de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($545,344.95) en concepto de Gastos de Actualizaciones y Ajustes de Ejercicios Anteriores, con tipo de movimiento 1; sin embargo, estos carecen de documentos que respalden dichas transacciones. Según corre agregado cuadro a **folio 65 vuelto.** La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, quien efectuó ajustes a saldos de caja general por saldos de proyectos de años anteriores con tipo de movimiento 1, sin documentar el origen de los mismos, ni contar con autorización para efectuarlos. Es importante mencionar que dichos ajustes fueron registrados como gastos de actualizaciones y ajustes para el período dos mil dieciséis. Reparo atribuido al señor: **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que respecto al reparo dos

"PARTIDAS DE AJUSTE DE GASTOS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO" está demostrado que el Contador Municipal efectuó ajustes a saldos de caja general por saldos de proyectos de años anteriores con tipos de movimientos 1 sin documentar su origen y sin contar con autorización para efectuarlos, contraviniendo el artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; concluyendo que, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes mediante escrito presentado, el reparo debe mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente ni valedero para desvirtuar el reparo formulado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes** manifiestan que, las Partidas Contables con documentación de soporte, las cuales demuestran una inflación en el saldo de la Caja General, cuenta contable 21101001, por lo que tuvo que hacerse el registro de depuración de dicha cuenta en la cual se puede apreciar la mala aplicación en los ejercicios anteriores, agregan además que fue necesario realizar dichos ajustes por la depuración de estos saldos negativos para el proceso de implementación del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFIM), agregando documentación de **folios 148** a **234.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: La Condición del Reparo establece: Partidas de Ajuste de Gastos sin Documentación de Respaldo, ya que el Contador Municipal para el período dos mil dieciséis efectuó registros contables por un monto de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($545,344.95) en concepto de Gastos de Actualizaciones y Ajustes de Ejercicios Anteriores, con el tipo de movimiento uno, sin embargo, estos carecen de documentos que respalden dichas transacciones.

Los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa manifiestan que en las partidas contables con documentación de soporte, las cuales demuestran una inflación en el saldo de la Caja General, cuenta contable 21101001, se tuvo que hacer el registro de depuración de dicha cuenta, por lo que se puede apreciar la mala aplicación de ejercicios anteriores, por ello fue necesario realizar estos ajustes por la depuración de estos saldos negativos para el proceso de implementación del nuevo sistema de Administración Financiera Integrado (SAFIM).

Este reparo se circunscribe a la realización de Partidas de Ajuste Contable sin la debida documentación de respaldo, en ese contexto los Suscritos Jueces para efectuar un análisis integral sobre los hechos relatados por el auditor y los argumentos de las partes, nuevamente realizamos el análisis de los papeles de trabajo, específicamente el archivo corriente de resultados ACR10, en ese contexto, se tuvo a la vista los Comprobantes Contables de la Alcaldía Municipal de San Martín, Departamento de San Salvador, Partida 923-924, Descripción Ajustes de Saldos de caja por mala aplicación en Proyecto 172, disminuido en un monto de SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($73,051.71), de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis.

También corre agregado el Comprobante Contable de la partida 929-930, Descripción Ajustes de Saldos de caja por mala aplicación en Proyecto 268 denominado: Construcción Superficie de Concreto Hidráulico en 5ª Calle Poniente, San Martín, disminuido en un monto de SIETE MIL CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR ($7,114.21), de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis.

Adicionalmente se tuvo a la vista el Comprobante Contable de la partida 935-936, Descripción Ajustes de Saldos de caja por mala aplicación en Proyecto 332 denominado: Bacheo y Recarpeteo sobre pasaje #2 de Colonia Anémona, San Martín, disminuido en un monto de CINCO MIL SETECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,713.16), de misma fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis.

Se tuvo a la vista además, Comprobante Contable número tres, tipo de partida, ajuste de cierre preliminar, descripción: Ajuste a caja general según reporte de

Tesorería al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, realizado en esa misma fecha, por un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($459,466.87).

Finalmente, corre agregada nota sin número de referencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrita por el Licenciado JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, Jefe de Contabilidad de la Municipalidad de San Martín, dirigida al Licenciado CÉSAR AUGUSTO MADRID CRUZ, Jefe de Equipo de la CCR, en la cual manifiesta que se detalla las partidas mal aplicadas que dan origen a los registros de ajuste de la caja general, es decir, que la cuenta 21101001 Caja General, es una cuenta Institucional, no tiene nada que ver con Proyectos, sin embargo es producto de malas aplicaciones que realizaron las personas que estaban anteriormente en la municipalidad, y agrega que revertirá la partida número tres de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por el monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($459,466.87), ya que se ha observado la falta de documentación de soporte, esperando en un futuro superar esta deficiencia.

En la documentación aportada en esta Instancia por parte de los servidores actuantes, incorporan de **folios 148** a **230** información consistente en movimientos de cuenta, comprobantes contables, notas de abono de años dos mil doce y a **folios 232** se anexa la reversión a comprobante contable de partida tres realizada el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis por un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($459,466.87).

Los Suscritos Jueces determinamos que ciertamente el Contador Municipal realizó los ajustes contables en las partidas antes descritas, y tanto en la documentación consignada en los papeles de trabajo como en la aportada por los funcionarios en este Tribunal, no existe un respaldo por el cual se procedió a realizar este tipo de movimientos en las cuentas, es decir, un Acuerdo de parte del Concejo Municipal en el cual autorice a realizar dichos ajustes, por lo que de conformidad con el artículo 104 literal d) del Código Municipal que establece: Comprobar que la

documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico. Asimismo el artículo 105 del Código Municipal determina que los Municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, Acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la CCR. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. Los artículos siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado: Artículo 193 concerniente al Soporte de los Registros Contables, establece: Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando; artículo 207 establece: El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones; y artículo 208 en lo relativo a la Verificación de Requisitos Legales y Técnicos determina que el Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido, en caso contrario será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Por tanto, resulta pertinente atribuirle al Contador Municipal la responsabilidad administrativa en el reparo dos, por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen por razón de su cargo, debiendo sancionarlo con una multa correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, debido a que efectuó ajustes a saldos de caja general por saldos de proyectos de años anteriores, con tipo de movimiento uno, sin documentar el origen de los mismos, ni contar con autorización para efectuarlos.

En relación a la responsabilidad patrimonial luego del análisis efectuado por esta Cámara, concluimos que los hechos que originan la observación se basan en ajustes contables sin documentación de respaldo que lo autorice, lo cual conlleva al

incumplimiento de los artículos 104 y 105 del Código Municipal y 193, 207, 208, y 209 del Reglamento de la Ley orgánica de Administración Financiera del Estado, por lo que solo ha generado un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias y el incumplimiento a las atribuciones, facultades, funciones y deberes por parte del Contador Municipal, no así un perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por tanto es procedente absolver la responsabilidad patrimonial por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($545,344.95) que se le atribuye al Contador Municipal en el presente reparo.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EVIDENCIA DE AJUSTE CONTABLE ORDENADO POR EL CONCEJO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Condición establece que mediante Acta número VEINTIOCHO, sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, Acuerdo número CINCO, el Concejo Municipal acordó "Depurar de la cuenta contable 21101001 Caja General" la cantidad de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($198,357.33). Condición que corre agregada de **folio 67 frente y vuelto**. La deficiencia fue originada por el Gerente General y Contador Municipal al no demostrar documentalmente haber cumplido con la orden del Concejo. Reparo atribuido a los señores: **JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA** y **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que en relación al reparo tres "FALTA DE EVIDENCIA DE AJUSTE CONTABLE ORDENADO POR EL CONCEJO" el Gerente General y el Contador Municipal no demostraron

documentalmente haber cumplido con el acuerdo del Concejo de "Depurar la cuenta contable 21101001 CAJA GENERAL" originando la deficiencia y por lo tanto responsabilidad administrativa, denotando contravención al Art. 34 del Código Municipal, y luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes mediante escrito presentado, establece que el reparo debe mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente ni valedero para desvirtuarlo.

Por su parte, los **Servidores Actuantes** manifiestan que el Gerente General no fue la persona que solicitó al Concejo Municipal el acuerdo para efectuar la depuración de la Cuenta Contable 21101001 Caja General, por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($198,357.33), sino el Jefe de Contabilidad, como comprueban mediante Memorándum S/N, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, remitido por el Contador, dirigido al Concejo Municipal; agregan también que el Gerente únicamente recibió su copia e ignora si dicha solicitud fue recibida por el Concejo Municipal, finalmente agregan que según el artículo 208 del Reglamento de la ley AFI es atribución del Contador verificar que toda transacción que se deba de registrar en el Sistema Contable cumpla con los requisitos exigibles en lo legal y técnico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: Condición que establece: "Falta de Evidencia de Ajuste Contable Ordenado por el Concejo", estableciendo que mediante Acta número VEINTIOCHO, sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, Acuerdo número CINCO, el Concejo Municipal acordó depurar la cuenta contable 21101001 Caja General, por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($198,357.33), producto de proyecto de los años anteriores, sin que se proporcionara o existiera evidencia de la partida contable

correspondiente que refleje la depuración de dicha cuenta, ni la documentación que justifique el monto a depurar.

Los servidores actuantes al hacer su uso del derecho de defensa argumentan, el Gerente General no fue la persona que solicitó al Concejo Municipal el acuerdo para efectuar la depuración de la Cuenta Contable 21101001 Caja General, por la suma ya mencionada, sino el Jefe de Contabilidad, como comprueban mediante Memorándum S/N, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, remitido por el Contador Municipal, dirigido al Concejo Municipal; agregan también que el Gerente únicamente recibió su copia e ignora si dicha solicitud fue recibida por el Concejo Municipal, finalmente agregan que según el artículo 208 del Reglamento de la Ley AFI es atribución del Contador verificar que toda transacción que se deba de registrar en el Sistema Contable cumpla con los requisitos exigibles en lo legal y técnico.

Sobre el particular, los Suscritos Jueces nos remitimos de nuevo a los papeles de trabajo, específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, por lo que tuvimos a la vista copia certificada del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador correspondiente al año dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado JUAN ALBERTO CAZUN GÓMEZ, Secretario Municipal, del Acta número VEINTIOCHO, Sesión Ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, Acuerdo número CINCO, por lo que en primer lugar queremos aclarar que los auditores en el Informe de Auditoría consignaron erróneamente la fecha del año, habiendo escrito año dos mil diecisiete, no obstante se verificó en la certificación antes descrita que el año correcto es dos mil dieciséis; en segundo lugar dicho acuerdo determina: "I)Depurar la Cuenta Contable 21101001 Caja General por la suma anteriormente descrita, siendo un producto de proyectos de años anteriores, los cuales fueron liquidados en su momento, sin embargo no se realizó la partida Institucional correspondiente; II) Instrúyase al Contador Municipal a realizar la partida institucional correspondiente para regular los saldos, con base al memorándum de fecha cuatro de octubre año dos mil dieciséis suscrito por el Gerente General JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA; y III) Se autoriza al Gerente General y demás responsables a hacer las diligencias administrativas y de ley para dar cumplimiento al presente acuerdo".

Asimismo tuvimos a la vista el memorándum que los funcionarios incorporaron a este Tribunal a **folio 236**, el cual establece que dicho documento fue enviado por parte del Licenciado ELÍAS ARAGÓN, Contador Municipal, dirigido al Concejo Municipal, con copia al Licenciado RIVERA GARZONA, Gerente General, en el cual solicita un acuerdo que autorice la depuración y regularización de cuenta contable 21101001 Caja General, ya que al cotejar con el saldo de Tesorería existe una diferencia "alrededor" de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($198,357.33), agrega en su parte final el referido memorándum, que con esta acción se habrá logrado regular los saldos.

De lo anterior los Suscritos Jueces determinamos que este reparo tiene relación con el reparo número dos, por lo anterior se concluye que la cuenta contable 21101001 Caja General reflejaba saldos los cuales no estaban conciliados, no obstante, tres de los ajustes contables que se realizaron en el reparo dos fueron de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, confirmando que se realizaron sin ninguna autorización del Concejo Municipal; por otra parte, el Acuerdo Municipal que autoriza realizar el ajuste fue con fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis por una cantidad de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($198,357.33); sin embargo, no existe evidencia de la partida contable correspondiente en la que refleje la depuración de dicha cuenta, ni consta documentación en la que se constate dicho monto, ni remesas por los montos ajustados a las correspondientes cuentas bancarias o partida de ajuste de cuenta, únicamente existe un ajuste contable a la cuenta Caja General, realizado hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($459,466.87) es decir más del doble de la cantidad autorizada por el Concejo Municipal en el Acuerdo Municipal. Por otra parte dicho Acuerdo Municipal estableció directrices específicas para el Contador Municipal y para el Gerente General, en el cual le autoriza a hacer las diligencias administrativas y de ley para dar fiel cumplimiento al referido Acuerdo, infringiendo el artículo 34 del Código Municipal que establece: Los Acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de

gobierno o administrativos o de procedimientos de interés particular, surtirán efectos de inmediato; y el artículo 35 del mismo Código establece: Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Por tanto resulta acertado atribuirle al Contador Municipal y Gerente General la responsabilidad Administrativa que se les atribuye en el presente reparo, por la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias en el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo, imponiéndoles una multa correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que tanto el Gerente General como el Contador Municipal no demostraron documentalmente que habían dado cumplimiento a la orden del Concejo Municipal atendiendo al Acuerdo Municipal ya determinado.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. AJUSTE INJUSTIFICADO AL SALDO DE LOS DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que se efectuó un ajuste disminuyendo el saldo de los Deudores Monetarios por percibir, por un monto de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,043,846.43) el cual deriva de restar a los deudores monetarios por percibir el monto acumulado de la mora tributaria reportado por el Departamento de Cuentas Corrientes al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, resultando una diferencia que equivale al monto ajustado; sin embargo, en el reporte del Departamento mencionado no se evidencia si dicha diferencia obedece a cuentas que se hayan determinado como incobrables, es decir, el ajuste se realizó solamente por diferencias de saldos entre los registros contables y los controles administrativos, no encontrando evidencia que el Concejo Municipal autorizara

dicho ajuste; lo anterior se encuentra detallado en cuadro de **folio 68 frente,** del presente Juicio. La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, al haber efectuado el registro contable sin conciliar los Deudores Monetarios por percibir con los Registros Auxiliares de Cuentas Corrientes, contraviniendo la normativa contable establecida para las cuentas incobrables, asimismo, al no haber investigado el origen de la diferencia de saldos con el propósito de establecer si esta se debía a errores en los registros o si se estaba frente a montos acumulados de cuentas incobrables, lo cual tuvo que ser del conocimiento del Concejo Municipal para la toma de decisiones. Reparo atribuido al señor **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN,** Contador Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que con relación al reparo cuatro "AJUSTE INJUSTIFICADO AL SALDO DE LOS DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR" el Contador Municipal efectuó el registro contable sin conciliar los deudores monetarios por percibir con los registros auxiliares de cuentas corrientes, en contravención a la normativa contable determinada para las cuentas incobrables, afectando los resultados del ejercicio dos mil dieciséis, incrementando los gastos y con riesgo de dispensar el pago de los tributos municipales a contribuyentes deudores del municipio. Agrega además, que existe contravención a los Art. 205 de la Constitución de la República y 68 del Código Municipal, y luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes mediante escrito presentado, establece que el reparo debe mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente ni valedero para desvirtuar el reparo formulado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes** manifiestan que los auditores hacen mención del artículo 205 de la Constitución de la República, el cual establece que ninguna Ley ni Autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales, y artículo 68 del Código Municipal que establece: Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes

de cualquier naturaleza que fueren o dispensar el pago de impuesto, tasas o contribución establecida por la ley en beneficio de su patrimonio. Agregan además que dichos argumentos no son aplicables por las siguientes razones: 1) Las Jefaturas no pueden actuar a su libre albedrío, ya que todas las unidades que conforman la estructura organizativa municipal están normadas por un ente rector que dicta lineamientos a seguir en cada uno de los casos; 2) La Municipalidad presta servicios municipales que es lo que constituye el hecho generador de la obligación tributaria, es decir, es una prestación real y mensual de los servicios prestados a los contribuyentes, por lo tanto no es posible tomar una determinación unilateral de dispensar el pago de tasas que por ley le toca hacer a cada contribuyente; 3) El Contador no tiene la potestad de condonar deudas, lo que hizo es una partida contable para la regularización de saldos, pero en ningún momento se trata de cuentas incobrables y dispensas de tasas, ya que para llegar a ese punto necesita autorización del Concejo Municipal mediante un Acuerdo Municipal, los procedimientos a seguir tanto en el Sistema SIMUS, como en las tarjetas de control de los contribuyentes necesitan ese requisito; agregan además que no se ha afectado cuenta alguna de contribuyentes y sus saldos continúan siendo los mismos; 4) En cuanto a la condición reportada, es importante mencionar que las cuentas de los contribuyentes creadas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis asciende a veinticuatro mil quinientos doce cuentas, de ese total se desplazan: i) Treinta días, ii) Sesenta días, iii) Noventa días, iv) Más de noventa días; 4.1) Los reportes son emitidos por el departamento informático, no por cuentas corrientes como refleja el informe (anexo 4); 4.2) Como evidencia se comprueba mediante anexo 5 y 6 que los ingresos aumentaron en relación al año dos mil quince, generando una disminución de TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMPERICA ($300,000.00); 4.3) Analizando los reportes entregados por Informática a contabilidad, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis presentan inconsistencias en su contenido, ya que en el año dos mil dieciséis aparecen cuentas de contribuyentes que no tienen abonos a sus cuentas, lo cual significa que la mora aparecía incrementada, sin embargo, esto no ocurrió ya que el saldo disminuyó según reporte emitido por Informática; 4.4) Existieron otras cuentas que también disminuyeron su saldo debido a que efectuaron pagos, tal como aparece en la cuenta A116 cuentas, todas presentan disminución para el dos mil dieciséis (anexo 7); 4.5) Por todo lo anteriormente expuesto no es que se trate

de dispensa de tributos municipales porque no se tiene autorización para concesiones de pago de tributos municipales; 5) El artículo 52 de la LCCR reconoce el principio de presunción de inocencia, exigiendo que toda condena debe ir precedida de actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 5.1) En cuanto al proceso de cálculo de la Cartera de Contribuyentes en Ing. Cristales López, dueño del Sistema SIMUS afirma: Que concluye que la información que se presentó como reporte general de mora correspondía a cálculos parciales realizados en diferentes espacios de tiempo para el fin de emisión de los Avisos de Cobro, dado que el proceso anual no se finalizaba completamente por el problema de permisos en la máquina antes citada. Agregan además, que lo anteriormente expuesto demuestra una vez más que no existió una afectación a las cuentas de los contribuyentes, sino una regularización de saldos (anexo 7), por lo que en el presente proceso no ha existido motivación, tipificación ni ponderación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: La Condición de este Reparo establece: Ajuste Injustificado al saldo de los Deudores Monetarios por Percibir.

Los servidores actuantes manifiestan en lo esencial que los auditores hacen mención del artículo 205 de la Constitución de la República, el cual establece que ninguna Ley ni Autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales, y artículo 68 del Código Municipal que establece: Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren o dispensar el pago de impuesto, tasas o contribución establecida por la ley en beneficio de su patrimonio. Agregan además que dichos argumentos no son aplicables por las siguientes razones: 1) Las Jefaturas no pueden actuar a su libre albedrío, ya que todas las unidades que conforman la estructura organizativa municipal están normadas por un ente rector que dicta lineamientos a seguir en cada uno de los casos; 2) La Municipalidad presta servicios municipales que es lo que constituye el hecho generador de la obligación tributaria, es decir, es una prestación real y mensual de los servicios prestados a los

contribuyentes, por lo tanto no es posible tomar una determinación unilateral de dispensar el pago de tasas que por ley le toca hacer a cada contribuyente; 3) El Contador no tiene la potestad de condonar deudas, lo que hizo es una partida contable para la regularización de saldos, pero en ningún momento se trata de cuentas incobrables y dispensas de tasas, ya que para llegar a ese punto necesita autorización del Concejo Municipal mediante un Acuerdo Municipal, los procedimientos a seguir tanto en el Sistema SIMUS, como en las tarjetas de control de los contribuyentes necesitan ese requisito; agregan además que no se ha afectado cuenta alguna de contribuyentes y sus saldos continúan siendo los mismos; 4) En cuanto a la condición reportada, es importante mencionar que las cuentas de los contribuyentes creadas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis asciende a veinticuatro mil quinientos doce cuentas, de ese total se desplazan: i) Treinta días, ii) Sesenta días, iii) Noventa días, iv) Más de noventa días; 4.1) Los reportes son emitidos por el departamento informático, no por cuentas corrientes como refleja el informe (anexo 4); 4.2) Como evidencia se comprueba mediante anexo 5 y 6 que los ingresos aumentaron en relación al año dos mil quince, generando una disminución de TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMPERICA ($300,000.00); 4.3) Analizando los reportes entregados por Informática a contabilidad, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis presentan inconsistencias en su contenido, ya que en el año dos mil dieciséis aparecen cuentas de contribuyentes que no tienen abonos a sus cuentas, lo cual significa que la mora aparecía incrementada, sin embargo, esto no ocurrió ya que el saldo disminuyó según reporte emitido por Informática; 4.4) Existieron otras cuentas que también disminuyeron su saldo debido a que efectuaron pagos, tal como aparece en la cuenta A116 cuentas, todas presentan disminución para el dos mil dieciséis (anexo 7); 4.5) Por todo lo anteriormente expuesto no es que se trate de dispensa de tributos municipales porque no se tiene autorización para concesiones de pago de tributos municipales; 5) El artículo 52 de la LCCR reconoce el principio de presunción de inocencia, exigiendo que toda condena debe ir precedida de actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 5.1) En cuanto al proceso de cálculo de la Cartera de Contribuyentes en Ing. Cristales López, dueño del Sistema SIMUS afirma: Que concluye que la información que se presentó como reporte general de mora correspondía a cálculos parciales realizados en diferentes espacios de tiempo para el fin de emisión de los Avisos de Cobro, dado que el

proceso anual no se finalizaba completamente por el problema de permisos en la máquina antes citada. Agregan además, que lo anteriormente expuesto demuestra una vez más que no existió una afectación a las cuentas de los contribuyentes, sino una regularización de saldos (anexo 7), por lo que en el presente proceso no ha existido motivación, tipificación ni ponderación.

Al respecto los Suscritos Jueces nos remitimos al estudio de los papeles de trabajo, específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, por lo que se tuvo a la vista el Comprobante Contable de la Alcaldía Municipal de San Martín, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, en la cual se describe el Tipo de Partida: Ajuste Cierre Preliminar, Descripción: Ajuste a Deudores Monetarios por percibir según reporte de Cuentas Corrientes Informático, Concepto: 83955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores, por un valor de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,043,846.43), juntamente con el Balance de Comprobación de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Asimismo, se tuvo a la vista nota sin número de referencia, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrita por el Licenciado JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, Contador Municipal, dirigida a los Licenciados CÉSAR AUGUSTO MADRID CRUZ y GLORIA MERCEDES CASTRO LÓPEZ, en la cual les manifiesta que como parte del proceso de cierre anual, en la cual 22551 hace las veces de 213 como ajuste a realizar por la normativa después del cierre preliminar, y que el sistema debería generar de forma automática; sin embargo, el sistema no fue integrado desde su implementación, siendo la razón por la que se hace de manera manual, haciendo uso de la cuenta de gasto para el caso específico del ajuste del año dos mil dieciséis. Por lo que, en este caso hubo una disminución según reporte de mora tributaria emitido por el Departamento de Cuentas Corrientes y generada por el sistema SIMUS al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Sobre el particular, al realizar el análisis integral tanto de la documentación que corre agregada en los papeles de trabajo incorporada por el equipo de auditores, como la documentación agregada por los servidores actuantes, podemos determinar que el Contador Municipal realizó un Ajuste Injustificado al Saldo de los Deudores Monetarios por un monto de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL

OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,043,846.43). Los Juzgadores advertimos también, que los auditores de la Corte de Cuentas al realizar el Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Martín por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, deben pronunciarse sobre la ejecución presupuestaria del período auditado en este caso de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, no así sobre saldos acumulados de años anteriores, ya que esta fuera del alcance del examen, tal como lo establece el Manual de Auditoría Gubernamental, Capítulo I, Generalidades de Auditoría de Examen Especial, 2.5 Determinación del Alcance: El Alcance indicará que el examen se efectuará de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental y determinará el grado de cobertura que incluye: **Período**, las actividades, áreas organizativas, proyectos, etc., que son objeto del examen. El Ajuste al que hace alusión el auditor en la Condición es sobre el Saldo de los Deudores Monetarios por percibir, el cual se deriva de restar a los deudores monetarios por percibir el monto acumulado de la Mora Tributaria, que reporto el Departamento de Cuentas Corrientes, al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, resultando la diferencia ya mencionada. El Contador Municipal puede realizar ajustes contables, está permitido en la norma, específicamente en el artículo 103 literal b) de la Ley de la Administración Financiera referente a los Principios de la Contabilidad Gubernamental que establece: b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de recursos y obligaciones; También el Manuel Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, concerniente al Principio de Provisiones Financieras, romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, el cual establece: La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión a una fecha determinada. El principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestren los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad en la presentación de la información contable"; siendo clara la norma en que dichos ajustes deben de tener un soporte y tener elementos de juicio, ser razonados caso por caso para hacer una reclasificación con el objetivo de que los saldos de las cuentas estén lo más cercanos a la realidad; no se puede

hacer un ajuste sin el soporte necesario y explicativo que demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción, tal como lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, artículo 193: Soporte de los Registros Contables, el cual expresa "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre, identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando" y 195 del mismo cuerpo normativo que establece: "Al treinta y uno de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá ser respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicar su composición". Por tanto resulta pertinente atribuirle al Contador Municipal la responsabilidad administrativa en el presente reparo, por la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades y deberes o estipulaciones contractuales que le competen por razón de su cargo, debiendo ser sancionado con una multa correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, debido a que el ajuste contable que se realizó sobre la cuenta de los Deudores Monetarios por Percibir con el monto acumulado de la mora tributaria reportado por el Departamento de Cuentas Corrientes no fue documentada, ni respaldada de manera que fuera identificada la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabilizó, en consecuencia se afectaron los resultados del ejercicio dos mil dieciséis.

En relación a la responsabilidad patrimonial, luego del análisis efectuado por esta Cámara, concluimos que los hechos que originan la observación del auditor, se basan en ajustes contables los cuales no fueron documentados con información de respaldo, lo que generó el incumplimiento de los artículos 193 y 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, generando únicamente un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y el incumplimiento a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes por parte del Contador Municipal, no así, dispensar el pago de tasas y contribuciones municipales o un perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por lo tanto es procedente absolver la responsabilidad patrimonial por la cantidad de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,043,846.43) que se le atribuye al Contador Municipal.

REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE NOMBRÓ ADMINISTRADOR DE CONTRATO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Condición establece que no se nombró Administrador de Contrato para darle seguimiento a cada uno de los contratos de formulación de las carpetas técnicas, ni para los contratos de supervisión de obra de los siguientes proyectos: a) "Construcción de Cordón Cuneta y Superficie de Concreto Hidráulico en la calle José María de la colonia Tierra Virgen"; b) "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del pasaje número doce, de la colonia San Joaquín"; c) "Concreto Hidráulico del pasaje 4 y Avenida San Martín de la colonia San Luis"; d) "Bacheo y Recarpeteo de Tramos de Calles de la Ciudad de San Martín", según se detalla en Pliego de Reparos a **folio 69** a **70 ambos frente**. La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, quien actuando como Unidad Solicitante, no propuso el nombramiento de los Administradores de Contrato, para el seguimiento contractual; asimismo el Síndico Municipal por no velar que los contratos que celebra la municipalidad concuerden con la normativa vigente. Reparo atribuido a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES** y **EMILIO CONTRERAS TREJO.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que respecto al reparo cinco "NO SE NOMBRÓ ADMINISTRADOR DE CONTRATO" el Alcalde Municipal no propuso el nombramiento de los Administradores de Contratos para el seguimiento contractual; igualmente el Síndico Municipal no veló que los contratos celebrados estuvieran apegados a la normativa legal correspondiente, generando con ello

responsabilidad administrativa, agrega además, que existe violación al Art. 82-Bis y 110 de LACAP, por lo que, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes mediante escrito presentado, establece que el reparo debe mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente ni valedero para desvirtuar el reparo formulado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes** manifiestan, que efectivamente no se nombró Administrador de Contrato tal como lo aseveran los auditores, agregan además que es del conocimiento del Concejo Municipal, la necesidad de hacer estos nombramientos con el objetivo de verificar el cumplimiento de las cláusulas del contrato, ya sea de formulación de carpeta técnica, supervisión y Ejecución de Obra; se envió una nota al Concejo Municipal sobre el contenido de la deficiencia, en la cual se plantean acciones para superar la misma (anexo 8).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: La Condición de este Reparo establece: No se nombró Administrador de Contrato para darle seguimiento a cada uno de los contratos de formulación de las carpetas técnicas, ni para los contratos de supervisión de obras, según se detalla a **folio 69 y 70 ambos frente.**

Los servidores actuantes en lo esencial manifiestan que efectivamente no se nombró Administrador de Contrato tal como lo aseveran los auditores, agregan además que es del conocimiento del Concejo Municipal, la necesidad de hacer estos nombramientos con el objetivo de verificar el cumplimiento de las cláusulas del contrato, ya sea de formulación de carpeta técnica, supervisión y Ejecución de Obra; se envió una nota al Concejo Municipal sobre el contenido de la deficiencia, en la cual se plantean acciones para superar la misma, dicha nota corre agregada a **folio 251** del anexo 8.

Esta Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que los servidores actuantes manifestaron que

efectivamente no se nombró Administrador de Contrato para los contratos de supervisión de obras de los proyectos ya mencionados, en ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso tipico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de la prueba, específicamente al referirse en el numeral primero que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados. En consecuencia los Suscritos concluimos que se prueba la infracción de la Ley contenida en los artículos 82-Bis literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos..."; de la misma forma, ha existido incumplimiento del artículo 110 de esa misma Ley, en lo relativo al seguimiento de la ejecución, que establece: Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las Instituciones deberán designar a los administradores de contrato para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos. El artículo 74 del Reglamento de LACAP establece en la parte final: El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación que se trate. Y finalmente el artículo 51 literal b) del Código Municipal regula las atribuciones del Síndico Municipal a quien le corresponde velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales; artículos en los cuales el auditor fundamentó la Condición reportada, en ese sentido se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por tanto, debido a las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de San Martín, es procedente sancionar en el presente reparo al Alcalde y Síndico Municipal por la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias, así como por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que le competen por razón de su cargo, sancionándolos con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, debido a que el Alcalde Municipal, quien actuó como Unidad Solicitante, no propuso el nombramiento del administrador

de contrato, para el seguimiento contractual, y por otra parte el Síndico Municipal no veló por los contratos que celebra la municipalidad para que concuerden con la normativa vigente.

REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE GIRÓ ORDEN DE INICIO PARA CONSULTORÍAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que no se giró orden de inicio para la ejecución de los contratos de formulación de las carpetas técnicas de los siguientes proyectos: a) "Construcción de Cordón Cuneta y Superficie de Concreto Hidráulico en la calle José María de la colonia Tierra Virgen"; b) "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del pasaje número doce, de la colonia San Joaquín"; c) "Concreto Hidráulico del pasaje 4 y Avenida San Martín de la colonia San Luis"; d) "Bacheo y Recarpeteo de Tramos de Calles de la Ciudad de San Martín", según se detallan en Pliego de Reparos de **folio 70 frente y vuelto**. La deficiencia se originó por el Alcalde Municipal, al no proponer como Unidad Solicitante a los Administradores de Contrato para que, entre otras funciones, giraran las órdenes de inicio correspondientes, y al Jefe UACI al no comunicar al Concejo Municipal, que no se habían nombrado los Administradores de Contrato, así como asumir que la fecha de celebración de los contratos era la misma para el inicio de las consultorías. Reparo atribuido a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES** y **OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ**.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que en el reparo seis titulado: "NO SE GIRÓ ORDEN DE INICIO PARA CONSULTORÍAS" se iniciaron las obras en forma discrecional por el jefe de la UACI, también se incumplió con las normas de la LACAP porque establecen quien es el responsable de proponer al administrador

de contrato y quien debe ordenar el inicio de las obras a ejecutar, contraviniendo el Art. 74 de la LACAP, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes mediante escrito presentado, establece que el reparo debe mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente ni valedero para desvirtuar el reparo formulado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes** manifiestan, que efectivamente no se emitió el documento de Orden de Inicio, pero si se tomó como referencia la fecha de la firma del contrato de formulación de las carpetas técnicas, las cuales fueron entregadas por los consultores dentro del plazo correspondiente, lo cual se demuestra con el memorándum enviado por el Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos de esta Municipalidad, en el cual remiten dichas Carpetas Técnicas, con el Visto Bueno para posteriormente ser enviadas al Concejo Municipal, para su aprobación, adjuntando documentación en anexo 9.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: La Condición de este Reparo establece: No se giró Orden de Inicio para la ejecución de contratos de formulación de las carpetas técnicas de los proyectos detallados a **folio 70 frente**.

Los servidores actuantes argumentan, que efectivamente no se emitió el documento de Orden de Inicio, pero si se tomó como referencia la fecha de la firma del contrato de formulación de las carpetas técnicas, las cuales fueron entregadas por los consultores dentro del plazo correspondiente, lo cual se demuestra con el memorándum enviado por el Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos de esta Municipalidad, en el cual remiten dichas Carpetas Técnicas, con el Visto Bueno para posteriormente ser enviadas al Concejo Municipal, para su aprobación.

El objeto del reparo establece que no se giró Orden de Inicio para la ejecución de los contratos de formulación de las Carpetas Técnicas de los proyectos ya

relacionados, y al igual que el reparo anterior, los servidores actuantes en los argumentos presentados en este Tribunal, aceptan que en efecto no se giraron las Órdenes de Inicio.

De lo anterior los Suscritos Jueces advertimos que existe nuevamente una aceptación expresa, en el sentido que los servidores actuantes aceptan el hecho de que nunca se giraron las Órdenes de Inicio para los proyectos ya mencionados, estando frente al caso determinado por la doctrina como hechos confesos y hechos admitidos, estipulado en el artículo 314 ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que los hechos admitidos o estipulados por las partes no requieren ser probados. Consecuentemente ha existido una infracción al artículo 74 literal a) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece que dentro de las atribuciones y nombramiento de los administradores de contrato de conformidad con el artículo 82-Bis de la Ley el Administrador de Contrato tendrá la atribución de emitir la orden de inicio correspondiente, aunado a lo anterior, en los cuatro contratos de consultoría de los proyectos celebrados por la Municipalidad de San Martín y Consultores mencionados en la Condición, establecen en la Cláusula Tercera que el contratista se compromete a entregar a entera satisfacción del contratante la Carpeta del referido proyecto, en un lapso de treinta días calendario contados a partir de la fecha que se establezca en la orden de inicio que reciba por escrito el contratante. Por tanto, ante los hechos anteriormente narrados, resulta pertinente atribuirle la responsabilidad administrativa al Alcalde Municipal y al Jefe UACI por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo, sancionándolos con una multa correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que el Alcalde Municipal al no proponer como Unidad Solicitante a los Administradores de Contrato para que dentro de sus funciones giraran las ordenes de inicio correspondientes a los proyectos, y el Jefe UACI al no comunicar al Concejo Municipal que no se habían nombrado los Administradores de Contrato, y asumir que la fecha de celebración de los contratos era la misma que la Orden de Inicio.

REPARO SIETE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Condición del reparo establece que se incumplió el plazo de ejecución de los contratos relacionados con la formulación de las Carpetas Técnicas, según se detalla en cuadro de **folio 71 frente**. La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, al levantar y firmar el acta de recepción hasta la fecha de presentación de las facturas de cobro de los servicios, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en los contratos de formulación de las Carpetas Técnicas, asimismo por incumplir conjuntamente con el Alcalde Municipal (solicitante de las obras) el levantar el acta de recepción en el lugar, fecha y hora en que se recibieron los servicios y a entera satisfacción de acuerdo a lo requerido. Igualmente, el Jefe de Desarrollo Urbano firmó las actas de recepción hasta que se presentaron las facturas de cobro de los servicios de formulación, y por remitir a la UACI las carpetas con su visto bueno, sin rendir informe que estableciera las fechas de recepción y revisión de conformidad con el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en los contratos respectivos. Reparo atribuido a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES. OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ,** y **JUAN EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ.**

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que en relación al reparo siete: "INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL", observamos que la deficiencia fue originada por el Jefe UACI, Alcalde Municipal y por el Jefe de Desarrollo Urbano, originando que se aceptaran como válidas las presentaciones extemporáneas de las tarjetas técnicas a pesar de haberse incumplido los plazos ya pactados en el contrato, existiendo violación del artículo 82 de la LACAP. Agrega además, que luego del estudio y análisis del proceso, de las respuestas de los cuentadantes al pliego de reparos mediante el escritos presentado y teniendo en cuenta que no existe en el proceso prueba de descargo valedera, concluye que el reparo contenido

debe mantenerse, ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente para darlo por superado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes**, manifiestan que la formulación del proyecto Bacheo y recarpeteo de tramos de calles de la Ciudad de San Martín, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador, no fue realizado por la empresa PAVICON S.A. DE C.V., sino por la empresa TECNIPAV, S.A. de C.V.; agregan además que dentro del plazo de los treinta días calendario para la formulación de Carpetas Técnicas de los proyectos en mención, se tomó como referencia la fecha de la firma del contrato de formulación, las cuales fueron recibidas dentro del plazo contractual, lo cual se demuestra en el memorándum recibido del Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos, por medio del cual remitió dichas carpetas con el Visto Bueno, para posteriormente remitir al Concejo Municipal. Agregan también, que el Departamento Técnico de la Municipalidad es la que está en comunicación con los formuladores con el fin de dar por aceptadas dichas carpetas, cuando estos hayan superado las observaciones si las hubieren y posteriormente son enviadas a la UACI, para el correspondiente trámite de pago. Finalmente argumentan, que las Actas de recepción de servicios fueron emitidas con la fecha de cuando los contratistas presentaron su respectiva factura de cobro y por procedimientos contables establecidos, el acta de recepción, el acta de recepción de servicios se emite con la fecha que se entregó la Carpeta Técnica, ya que las empresas emiten sus facturas cuando ellos lo estiman conveniente, por tanto la recepción de carpetas se realizó conforme a cuadro de **folio 102 frente** y **vuelto**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: La Condición establece: Incumplimientos de Plazo Contractual, de ejecución de los contratos relacionados con la formulación de la Carpetas Técnicas según detalle en cuadro a **folio 71**.

Los servidores actuantes, manifiestan que en la formulación del proyecto Bacheo y Recarpeteo de tramos de calles de la Ciudad de San Martín, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador, no fue realizado por la empresa PAVICON S.A. DE C.V., sino por la empresa TECNIPAV, S.A. de C.V.; agregan además, que dentro del plazo de los treinta días calendario para la formulación de Carpetas Técnicas de los proyectos en mención, se tomó como referencia la fecha de la firma del contrato de formulación, las cuales fueron recibidas dentro del plazo contractual, lo cual se demuestra en el memorándum recibido del Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos, por medio del cual se remitieron dichas carpetas con el Visto Bueno, para posteriormente remitir al Concejo Municipal. Agregan también, que el Departamento Técnico de la Municipalidad es la que está en comunicación con los formuladores con el fin de dar por aceptadas dichas carpetas, cuando estos hayan superado las observaciones si las hubieren y posteriormente son enviadas a la UACI, para el correspondiente trámite de pago. Finalmente argumentan, que las Actas de recepción de servicios fueron emitidas con la fecha de cuando los contratistas presentaron su respectiva factura de cobro y por procedimientos contables establecidos, el acta de recepción, el acta de recepción de servicios se emite con la fecha que se entregó la Carpeta Técnica, ya que las empresas emiten sus facturas cuando ellos lo estiman conveniente, por tanto la recepción de carpetas se realizó conforme a cuadro de **folio 102 frente** y **vuelto**.

En ese contexto, los Suscritos Jueces nos remitimos nuevamente al análisis de los papeles de trabajo, específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, por lo que tuvimos a la vista la siguiente documentación:

a) Nota sin número de referencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrita por el Ingeniero JUAN EDUARDO QUINTANILLA, Jefe de D.U. Y P., dirigida a los Licenciados CÉSAR AUGUSTO MADRID CRUZ, Jefe de Equipo y GLORIA MERCEDES CASTRO LÓPEZ, Auditora, en la cual expone que las actas de recepción de los servicios fueron emitidas con la fecha de cuando los contratistas presentaron las facturas para cobro; y por motivos de procesos y procedimientos contables, el acta se emite con la fecha que reflejan las facturas; independientemente de las fechas en que fueron entregadas las carpetas técnicas, ya que las empresas emiten sus respectivas facturas cuando lo estiman convenientes.

b) Acta de Recepción de Servicios del Proyecto: "Construcción de Cordón Cuneta y Superficie de Concreto Hidráulico en Calle José María de la colonia Tierra Virgen, Municipio de San Martín", en la cual se hace la entrega formal por parte de la empresa PROAMBIENTE S.A. DE C.V. de la formulación de la Carpeta Técnica, consignada a las nueve horas del día veinte de abril del año dos mil dieciséis.

c) Acta de Recepción de Servicios del Proyecto: "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del pasaje número 12, de la Colonia San Joaquín, Municipio de San Martín", en la cual se hace entrega formal por parte de la empresa CONSTRUCTORA GARCÍA SANTOS S.A. DE C.V. (COGASA S.A. DE C.V.), de la formulación de la Carpeta Técnica, consignada a las catorce horas del día veinte de julio del año dos mil dieciséis.

d) Acta de Recepción de Servicios del Proyecto: "Concreto Hidráulico del pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis, Municipio de San Martín", en la cual se hace la entrega formal por parte de la empresa TECNOSAL S.A. DE C.V. de la formulación de la Carpeta Técnica, consignada a las once horas del día veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

e) Acta de Recepción de Servicios del Proyecto: "Bacheo y Recarpeteo de Tramo de Calle de la Ciudad de San Martín, Municipio de San Martín", en la cual se hace la entrega formal por parte de la empresa TECNIPAV S.A DE C.V. de la formulación de la Carpeta Técnica, consignada a las nueve horas del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis. Es importante aclarar en este apartado, que el auditor por error consignó a la empresa PAVICON S.A. DE C.V., siendo lo correcto la empresa TECNIPAV S.A DE C.V., la presente aclaración obedece ya que los Suscritos Jueces verificamos los documentos respectivos.

En razón de lo anterior, al realizar el análisis de la documentación antes relacionada, así como los alegatos de los funcionarios, determinamos que de conformidad a los contratos de consultorías celebrados por la Municipalidad de San Martín y los Consultores, el plazo para la entrega de las carpetas técnicas es de treinta días calendario, no obstante, los funcionarios realizaron el Acta de Recepción de las Carpetas, no el día que fueron recibidas, sino hasta el día que las empresas les llevaron las facturas para cobro, lo cual refleja que el Acta de Recepción se

realizara con diez, sesenta y siete, cuarenta y uno y doce días calendario posterior; argumentaron los servidores actuantes que "Por motivos de procesos y procedimientos contables, el acta se emite con la fecha que reflejan las facturas; independientemente de las fechas en que fueron entregadas las carpetas técnicas, ya que las empresas emiten sus respectivas facturas cuando lo estiman convenientes"; lo anterior conlleva al incumplimiento del artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública el cual establece: El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo; asimismo al artículo 84 inciso primero del mismo cuerpo normativo sobre la Ejecución y Responsabilidad establece: El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo a las instrucciones que para su interpretación, diere la Institución al contratista; y la Cláusula Tercera de los cuatro contratos celebrados por la Municipalidad de San Martín de los proyectos ya mencionados, establece: El contratista se compromete a entregar a entera satisfacción de la contratante la Carpeta del referido proyecto, en un lapso de treinta días calendario contados a partir de la fecha en que se establezca en la orden de inicio que reciba por escrito el contratante", por lo que a pesar de remitir por medio de memorándums las Carpetas Técnicas cuando se recibieron por parte del Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano, estos memorándums no son sustitutivos de un Acta de Recepción, las cuales deben levantarse cuando se recibe el bien o servicio y no cuando el área de contabilidad recibe las facturas o comprobantes. Por tanto, resulta procedente atribuirle la responsabilidad administrativa al señor Alcalde Municipal, Jefe UACI y Jefe de Desarrollo Urbano, por la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias en el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que le competen en razón de su cargo, imponiéndoles una multa correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que, el Jefe UACI al levantar y firmar el acta de recepción hasta la fecha de presentación de las facturas de cobro de los servicios, omitió darle cumplimiento a los contratos, asimismo incumplió conjuntamente con el Alcalde Municipal el levantar el Acta de Recepción en el lugar, día y hora en que se recibieron los servicios y a entera satisfacción de acuerdo a lo requerido; igualmente el Jefe de Desarrollo Urbano firmó las Actas de Recepción hasta que se presentaron las facturas de cobro de los servicios de formulación y remitió a la UACI las carpetas

con su visto bueno, sin rendir un informe que estableciera las fechas de recepción y revisión de conformidad con el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en los contratos respectivos. Consecuentemente se aceptaron como válidas las presentaciones extemporáneas de las Carpetas Técnicas, no obstante de haberse incumplido los plazos pactados en el contrato, ocasionando atraso en la programación establecida para el inicio de las obras de ejecución.

REPARO OCHO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APROBACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL SIN HABERSE RECEPCIONADO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Condición establece que el Concejo Municipal aprobó anticipadamente las Carpetas Técnicas, sin la debida recepción por parte del personal responsable, según detalle en cuadro de **folio 72 frente**. La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, al presentar al Concejo Municipal Carpetas Técnicas que no habían sido recibidas formalmente, así como no cerciorarse que los contratos de los formuladores hubiesen cumplido con todos los requisitos para su aceptación de finalizados, a fin de poder continuar con los procesos de licitación para la ejecución de obras. También los miembros del Concejo Municipal al aprobar mediante acuerdo las Carpetas Técnicas sin cerciorarse si estas se habían recibido a entera satisfacción de la Administración. Reparo atribuido a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES, EMILIO CONTRERAS TREJO, WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, MARÍA ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ C/P MARÍA GLADIS ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNÁNDEZ, ELMER OSMANY CÁCERES HENRÍQUEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUÍN, IRMA DINORA FERRER DE PAZ, MARÍA DEYSI ARDÓN** mencionada en este Juicio como **MARÍA DAISY ARDÓN, MANUEL ARMANDO RUBIO FONSECA, LEODÁN ALCIDES FIGUEROA MENJÍVAR, VALENTÍN CASTRO SÁNCHEZ** y **OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ.**

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, manifiesta que en relación al Reparo Ocho "APROBACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL", quedó demostrado que el Concejo Municipal aprobó carpetas técnicas sin la debida recepción del personal responsable, por tanto se promovieron licitaciones para la construcción de obras con carpetas técnicas que no estaban recibidas formalmente, ignorándose si el contratista cumplió con las especificaciones técnicas que se requerían, existiendo contravención a los artículos 31 del Código Municipal y 12 inc. 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Agrega además, que luego del estudio y análisis del proceso, de las respuestas de los cuentadantes al pliego de reparos mediante el escritos presentado y teniendo en cuenta que no existe en el proceso prueba de descargo valedera, concluyendo que el reparo contenido debe mantenerse, ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente para darlo por superado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes**, argumentan que las Carpetas fueron recibidas dentro del plazo contractual establecido, agregando que como anteriormente explicaron, la razón del porque las actas de recepción tienen fechas fuera del plazo; aclaran además que la Actas de Recepción de servicios fueron emitidas en fechas de cuando los contratistas presentaron la respectiva factura de cobro, y por procedimientos contables el acta se emite con la fecha estampada en la factura, independientemente de la fecha que se entregó la Carpeta Técnica; presentan además detalle del plazo contractual de formulación de carpetas técnicas, en cuadro a **folio 103 frente** y **vuelto** en la cual se demuestra que las mismas fueron recibidas en tiempo y por consiguiente fueron aprobadas por el Concejo Municipal posteriormente de su recepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las

siguientes consideraciones: La Condición establece que el Concejo Municipal aprobó anticipadamente Carpetas Técnicas sin la debida recepción por parte del personal responsable en dos proyectos: Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del pasaje número 12 de la Colonia San Joaquín, con fecha del Acta de Recepción **veinte de julio del año dos mil dieciséis**; y Concreto Hidráulico del pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis, con fecha del Acta de Recepción **veintidós de junio del año dos mil dieciséis,** ambos del Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador; no obstante en Acta número DIECIOCHO, Acuerdo número SIETE de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciséis**, fueron aprobadas las Carpetas Técnicas sin haberse recepcionado.

En ese contexto, los Suscritos, nos remitimos nuevamente al estudio de los papeles de trabajo, específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, en tal sentido se tuvo a la vista el Libro de Actas y Acuerdos Municipales Digital de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, Acta número DIECIOCHO, Acuerdo número SIETE de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, que literalmente dice: "Tomando en cuenta, el memorando de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la UACI, Señor Oscar Alberto Garay Cortez, en el cual solicita la revisión y posterior aprobación de las Carpetas Técnicas; y el inicio para el proceso de elaboración de las Bases de Licitación Pública para la ejecución de los proyectos enmarcados dentro del Plan de Fortalecimientos de las Finanzas Municipales del Municipio de San Martín. Por lo tanto, el Concejo Municipal, en uso de sus facultades establecidas en los Art. 30 núm. 4, del Código Municipal, **ACUERDA: I)** Aprobar Las Carpetas Técnicas de los Proyectos: ....H) CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA, CANALETA Y SUPERFICIE DE CONCRETO HIDRAULICO DEL PASAJE Nº 12 DE LA COLONIA SAN JOAQUIN, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR..... J) CONCRETO HIDRAULICO DEL PASAJE 4 Y AVENIDA SAN MARTIN DE COLONIA SAN LUIS, MUNICIPIO DE SAN MARTIN DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR. **II)** Instrúyase al Jefe de UACI, Señor Oscar Alberto Garay Cortez y demás responsables inicie el proceso de elaboración de Las Bases de Licitación de cada uno de los proyectos antes descritos para los efectos legales y técnicos subsiguientes. **COMUNÍQUESE."**

También tuvimos a la vista el Acta de Recepción de Servicios del Proyecto: "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del pasaje número 12, de la Colonia San Joaquín, Municipio de San Martín", en la cual se hace entrega formal por parte de la empresa CONSTRUCTORA GARCÍA SANTOS S.A. DE C.V. (COGASA S.A. DE C.V.), de la formulación de la Carpeta Técnica, consignada a las catorce horas del día veinte de julio del año dos mil dieciséis.

Asimismo tuvimos a la vista Acta de Recepción de Servicios del Proyecto: "Concreto Hidráulico del pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis, Municipio de San Martín", en la cual se hace la entrega formal por parte de la empresa TECNOSAL S.A. DE C.V. de la formulación de la Carpeta Técnica, consignada a las once horas del día veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, los Suscritos Jueces concluimos que efectivamente el Jefe UACI presenta al Concejo Municipal para su aprobación Carpetas Técnicas, las cuales no habían sido recibidas formalmente, ya que no estaban recepcionadas por medio del acta respectiva, tampoco se cercioró que los contratos hubiesen cumplido con todas las etapas a fin de poder continuar con los procesos de licitación para la ejecución de las obras, incumpliendo con el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Martín, en la que se establece que la UACI debe asesorar al Concejo Municipal de los procesos de contratación y adquisición de la Municipalidad; por otra parte los miembros del Concejo Municipal aprobaron las Carpetas Técnicas sin cerciorare si estas se habían recibido a entera satisfacción, infringiendo el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, que establece: Son obligaciones del Concejo Municipal realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; resultando los argumentos de los servidores actuantes insuficientes, para desvirtuar el reparo, ya que existe todo un proceso normado para la realización de un proyecto, resultando ilógico que el Concejo Municipal haya aprobado las Carpetas Técnicas de un determinado proyecto con un mes de anticipación y el otro proyecto dos días antes de elaborar y suscribir el Acta de Recepción de las mismas, ignorando si el contratista cumplió con lo requerido; por lo que es procedente atribuirle la responsabilidad administrativa al Jefe UACI y Concejo Municipal por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones,

facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que le competen por razón de su cargo, siendo pertinente imponerles una multa al Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Jefe UACI correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado y a los Regidores Propietarios imponerles una multa correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente al momento en que sucedieron los hechos, ya que como consecuencia de su inobservancia se promovieron licitaciones para la construcción de obras basados en Carpetas Técnicas que no estaban recibidas formalmente, y por tanto no tenían la certeza en cuanto si el contratista cumplió o no con las especificaciones técnicas requeridas.

REPARO NUEVE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que el Contador Municipal proporcionó documentación solicitada de forma incompleta, ya que de cinco cuentas solicitadas con sus correspondientes partidas contables, solamente presentó una, no así las siguientes: 85605001 Transferencias Corrientes del Sector Público, 85703001 Transferencias de Capital del Sector Público, 85699001 Traslado de Fondos a Proyectos, 85801009 Aseo Público, y 85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores. La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, al no proporcionar en el tiempo requerido y de forma completa las partidas contables de las cuentas sujetas de examen. Reparo atribuido al señor: **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN**.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, manifiesta que en relación al Reparo Nueve: "FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN", observamos que la deficiencia fue originada por el Contador Municipal por no proporcionar de forma completa y en el plazo requerido las partidas contables de las cuentas examinadas, contraviniendo por lo tanto el artículo 45 y 103 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Agrega además, que luego del estudio y análisis del proceso, de las respuestas de

los cuentadantes al pliego de reparos mediante el escritos presentado y teniendo en cuenta que no existe en el proceso prueba de descargo valedera, concluyendo que el reparo contenido debe mantenerse, ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo y no es suficiente para darlo por superado.

Por su parte, los **Servidores Actuantes**, argumentan que si bien la situación planteada por los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, que tuvieron a su cargo el desarrollo de la Auditoría de Ingresos, Egresos y Proyectos, en su informe final en efecto existió, sin embargo es menester argumentar que el desfase fue originado por el volumen del mismo de los documentos que amparaban el requerimiento exigido, y cuando los documentos estuvieron listos y presentados a los auditores, estos manifestaron que ya no era posible recibirlos en vista que la auditoría había finalizado; agregan además que para demostrar el volumen de los documentos anteriormente referenciados se presentan en el anexo 12, agregados de **folio 278** a **777**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición establece: Falta de Entrega de Documentación, debido a que el Contador Municipal proporcionó documentación solicitada de forma incompleta, ya que de cinco cuentas solicitadas con sus correspondientes partidas contables, solamente presentó una, no así las siguientes: 85605001 Transferencias Corrientes del Sector Público, 85703001 Transferencias de Capital del Sector Público, 85699001 Traslado de Fondos a Proyectos, 85801009 Aseo Público, y 85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores.

Los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa en esta Instancia, manifiestan que si bien la situación planteada por los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, en efecto existió, sin embargo es menester argumentar que el desfase fue originado por el volumen del mismo de los documentos que amparaban el requerimiento exigido, y cuando los documentos estuvieron listos y presentados a los auditores, estos manifestaron que ya no era posible recibirlos en vista que la auditoría había finalizado; agregan además que para demostrar el

volumen de los documentos anteriormente referenciados se presentan en el anexo 12, agregados de **folio 278** a **777**.

Los Suscritos Jueces a efecto de verificar la Condición del reparo, nos remitimos nuevamente al estudio y análisis de los papeles de trabajo, particularmente al archivo corriente de resultados ACR10, en ese contexto, tuvimos a la vista, nota con número de referencia REF.DA7-EE-OT/27-40/2017, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, suscrita por el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MADRID CRUZ, Jefe de Equipo, dirigida al Licenciado JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, Jefe de Contabilidad de la Municipalidad de San Martín, en la cual se le solicita proporcionar por segunda ocasión las partidas contables del devengado y pago y toda su documentación de soporte. Asimismo, tuvimos a la vista nota con número de referencia REF.DA7-EE-OT/27-43/2017, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, suscrita por el Lic. MADRID CRUZ, dirigida al Licenciado ELÍAS ARAGON, en la cual le solicita las partidas contables con toda la documentación de soporte de acuerdo. También se tuvo a la vista otra nota con número de referencia REF.DA7-EE-OT/27-51/2017, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Lic. MADRID CRUZ, dirigida al Licenciado ELÍAS ARAGON, en la cual manifiesta que con fecha veintitrés de octubre del año en mención se le solicitó cinco sub cuentas de ingresos, de las cuales a la fecha solo envió una, requiriéndole le exponga las razones por las cuales se ha atrasado en la remisión de la documentación; por ello el Licenciado ELÍAS CRUZ le responde por medio de nota sin número de referencia, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, al Licenciado MADRID CRUZ, cuáles fueron las razones del atraso consistente en el volumen de registros grande, la acumulación de documentación de soporte versus el espacio físico, y la falta de una persona que se dedicare específicamente a la búsqueda de la Información solicitada. Finalmente se tuvo a la vista nota sin número de referencia suscrita por la administración, dirigida al Equipo de Auditores, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, en la cual señalan que la razón de no presentar la información requerida en forma oportuna fue debido a inconvenientes en la búsqueda de información, aclarando que no fue con la intención de entorpecer el desempeño de los buenos oficios, y de ser necesario se le puede remitir dicha información en un tiempo prudencial.

Sobre el particular, los Suscritos Jueces consideramos que las justificaciones presentadas por el Contador Municipal no son suficientes ni valederas para superar la Condición, ya que las auditorias efectuadas por los equipos de la Corte de Cuentas de la República, dependen de una programación anual, la cual comprende múltiples entidades a auditar en un tiempo determinado, en tal sentido la auditoría cuenta con todo un ordenamiento para optimizar los tiempos y los recursos que se emplean para la realización de la misma, es por ello que en la Orden de Trabajo se fijan los límites de tiempo, los cuales son retomados por cada equipo de planificación en cada auditoría, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, la Municipalidad de San Martín tenía un tiempo establecido para cada fase del examen de auditoria (Planificación, Ejecución de examen, elaboración de Informe, etc.); sin embargo, en dichos plazos se tuvo reiterados incumplimientos por parte del Contador Municipal al no proporcionar los Estados Financieros que le fueron solicitados, generando limitantes al alcance de los procedimientos del examen, infringiendo el artículo 103 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Obligaciones de los Servidores Públicos, el cual establece: Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo. De igual manera se infringe el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, el cual establece: El presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto a la naturaleza de la auditoría lo requiera. Razón por la cual es procedente atribuirle la Responsabilidad Administrativa al Contador Municipal, por la inobservancia de las disposiciones legales y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que le competen en razón de su cargo, sancionándolo con una multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos, debido a que el Contador Municipal incurrió en una falta grave, que ocasionó consecuencias negativas en la rendición de cuentas al no proporcionar en el tiempo requerido y de forma completa las partidas contables de las cuentas sujetas a examen limitó el alcance de los procedimientos de examen, quedando componentes de los ingresos municipales sin ser examinados, en especial las

partidas contables relacionadas con las cuentas 85605001 Transferencias Corrientes del Sector Público, 85703001 Transferencia de Capital del Sector Público, 85699001 Traslados de Fondos a Proyectos, 85801009 Aseo Público y 85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos **195** de la Constitución de la República de El Salvador: **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN,** a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($140.00), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **RENÉ GUSTAVO NUÑEZ LÓPEZ** mencionado en este Juicio como **RENÉ GUSTAVO LÓPEZ NUÑEZ** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($200.00), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. Y **ABSUELVASE** a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES** y **JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA** de la responsabilidad Administrativa en el presente reparo. **II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** por la Responsabilidad Administrativa al señor **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN,** a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($140.00), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. Y **ABSUÉLVASELE** al mismo señor por la Responsabilidad Patrimonial de pagar la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($545,344.95) correspondiente al presente reparo. **III) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENESE** a los señores: **JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA,** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($300.00), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($140.00), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **IV) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. Responsabilidad Administrativa. CONDENESE** al señor **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN**, a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($140.00), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. Y **ABSUÉLVASELE** al mismo señor por la Responsabilidad Patrimonial de pagar la cantidad de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,043,846.43), correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial por el presente reparo. **V) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE** a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($350.00) correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **EMILIO CONTRERAS TREJO** a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($150.00) correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **VI) REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNESE** a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($350.00) correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ** a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($110.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **VII) REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE** a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($350.00) correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ** a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($110.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por

el período auditado. **JUAN EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ** a pagar la cantidad de NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($90.00) correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **VIII) REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE** a los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES** a pagar la cantidad de SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($700.00) correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **EMILIO CONTRERAS TREJO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($300.00) correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **MARÍA ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ C/P MARÍA GLADIS ORELLANA VDA DE HERNÁNDEZ** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNÁNDEZ** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **ELMER OSMANY CÁCERES HENRÍQUEZ** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **PABLO NARCISO ROMERO MARROQUÍN** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **IRMA**

DINORA FERRER DE PAZ a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **MARÍA DEYSI ARDON** mencionada en este Juicio como **MARÍA DAISY ARDÓN** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **MANUEL ARMANDO RUBIO FONSECA** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **LEODÁN ALCIDES FIGUEROA MENJÍVAR** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. **VALENTÍN CASTRO SÁNCHEZ** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.85) correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período en que sucedieron los hechos. Y **OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($220.00) correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **IX) REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE** al señor **JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($210.00) correspondiente al treinta por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. Queda pendiente de aprobación la gestión de los Servidores Actuantes condenados, en relación a su cargo y período de actuación mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al Informe de Examen

Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Al ser cancelada las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina

JC-III-014-2018
REF. FISCAL: 00173-DE-UJC-17-2018-SS
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN
CEAB
1.-

REF. JC-III-014-2018
REF. FISCAL: 173-DE-UJC-17-18

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con trece minutos del día siete de enero de dos mil diecinueve.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**:

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, agregada de folios **787** a **820 ambos vuelto**, instruido en contra de los señores: **VÍCTOR MANUEL RIVERA REYES, EMILIO CONTRERAS TREJO, WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, MARÍA ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ C/P MARÍA GLADIS ORELLANA VDA. DE HERNÁNDEZ, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNÁNDEZ, ELMER OSMANY CÁCERES HENRÍQUEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUÍN, IRMA DINORA FERRER DE PAZ, MARÍA DEYSI ARDÓN** mencionada en este Juicio como **MARÍA DAYSI ARDÓN, MANUEL ARMANDO RUBIO FONSECA, LEODÁN ALCIDES FIGUEROA MENJÍVAR, VALENTÍN CASTRO SÁNCHEZ, JORGE ARMANDO RIVERA GARZONA, JOSUÉ ALEXANDER ELÍAS ARAGÓN, RENÉ GUSTAVO NUÑEZ LÓPEZ** mencionado en este Juicio como **RENÉ GUSTAVO LÓPEZ NUÑEZ, OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ** y **JUAN EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ**. Con actuación en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por el período del uno de enero al treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciséis. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, para tales efectos, pase el expediente al Organismo de Dirección de esta Institución.

NOTIFÍQUESE

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina.

1

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA SIETE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECCIÓN EL SALVADOR, C.A.

SAN SALVADOR, 11 DE MAYO DE 2018

Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de San Martín,
Departamento de San Salvador
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad 195 de la Constitución de la República, Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo DASI No. 27/2017 de fecha 28 de julio de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría Siete, realizamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

2. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El examen comprendió la evaluación de los ingresos y egresos devengados y realizados por la Municipalidad de San Martín, así como los aspectos relacionados con la planificación y ejecución de proyectos.

La Municipalidad de San Martín ejecutó sus ingresos y egresos con base al presupuesto aprobado por el Concejo Municipal, teniendo sustento legal en los Arts. 203 y 204 ordinal 2º de la Constitución de la República y en los Arts. 3 numeral 2), 30 numeral 7, 72, 73 y 74, 75, 76, 77, 80 y 83 del Código Municipal. Dicho presupuesto fue aprobado por unanimidad mediante acuerdo municipal No. 6 Acta No. 20 de la sesión ordinaria del 8 de diciembre de 2015, denominándose en la misma: "Decreto de Ordenanza Municipal número uno/2016", el cual contiene en detalle los montos de ingresos y egresos estimados para el ejercicio 2016. Su formulación se efectuó siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Hacienda, señalados en la Guía No. DGCG-01/2008 para la formulación del anteproyecto de presupuesto municipal por áreas de gestión, el Plan Estratégico Municipal Participativo 2012-2016 y el Plan Operativo Anual 2016 (POA). Dicho presupuesto consta de dos partes, el sumario de ingresos y el de egresos; adicionalmente, se han agregado documentos que explican su composición, así como las Disposiciones Generales que regulan su manejo. La administración y control se da a través de la Dirección de Fianzas, y específicamente en los departamentos de Tesorería, Contabilidad y Presupuesto.

Durante el año 2016, la Municipalidad tuvo ingresos equivalentes a $9,784,802.96 provenientes en su mayoría del Endeudamiento Público con el 42.18%, los Ingresos Tributarios con el 29.31% y las Trasferencias de Capital (FODES 75%) con el 20.55%; así como otros (ingresos financieros y FODES 25%) con el 7.96%.

En cuanto a los gastos, ejecutó un monto de $10,968,670.87, de los cuales los más representativos estuvieron orientados hacia las Inversiones en activos fijos, con el 52.22%, seguidos de las Remuneraciones con el 19.72% y las Adquisiciones en Bienes y Servicios con el 14.15%, estando entre los no menos importantes, los Gastos

Financieros y otros, con el 7.68%, la Amortización del Endeudamiento Público, con el 5.07% y las Transferencias Corrientes, con el 1.16%.

Con relación al rubro de Inversiones en Activo Fijo, para el ejercicio 2016 se planificaron y ejecutaron 29 proyectos de infraestructura eléctrica y vial en su mayoría.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

3.1 OBJETIVOS DEL EXAMEN

3.1.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer la legalidad, veracidad y pertinencia de los ingresos y egresos realizados por la Municipalidad de San Martín, de conformidad a las Leyes, reglamentos, políticas y lineamientos técnicos, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, incluyendo, la planificación y ejecución de las obras de infraestructura realizadas en cumplimiento a las especificaciones técnicas y contratos pactados.

3.1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Evaluar si para la ejecución de los ingresos presupuestados, se observó la normativa legal y técnica y si se realizaron los controles internos durante todo el ciclo de ingresos, a fin de garantizar el cumplimiento legal, la integridad, existencia y exactitud de las transacciones y que éstas correspondieran a la Municipalidad de San Martín.

b) Comprobar si los gastos se efectuaron en correspondencia a lo planificado y en cumplimiento a las regulaciones legales y técnicas aplicables.

c) Evaluar si las obras de infraestructura realizadas se desarrollaron en cumplimiento a lo planificado, contratado y especificaciones técnicas aprobadas.

d) Comprobar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en informes de auditorías anteriores al período examinado.

e) Dar seguimiento a los resultados de auditorías internas y externas practicadas a la entidad por el período sujeto a examen, con la finalidad de retomar las observaciones que afecten la ejecución del presupuesto institucional y comprobar la implementación de medidas correctivas para la superación de las deficiencias que se hubieren señalado.

3.2 ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen comprendió la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a comprobar la legalidad, veracidad y pertinencia de los ingresos y egresos realizados por la Municipalidad de San Martín, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en cumplimiento a la normativa externa e interna relacionada, así como la avaluación de proyectos en cuanto a su control, registro y ejecución.

Se destaca como limitante, la falta de colaboración oportuna del Departamento de Contabilidad respecto a los requerimientos de información, así como el atraso significativo en el registro de los hechos económicos, que conllevó a replantear la estrategia de la auditoría por la falta de información financiera.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

a) Examinamos los ingresos tributarios y los ingresos por venta de bienes y servicios, verificando que éstos se hubieren realizado con base a la reglamentación legal y técnica vigente e implementado los controles sobre su recaudación y custodia.

b) Examinamos los montos de los egresos en concepto de gastos en personal, gastos en bienes de consumo y servicios, gastos financieros y otros, las transferencias corrientes otorgadas, los gastos en inversiones públicas y los ajustes de años anteriores, por el período examinado, verificando el adecuado registro, la contraprestación de los servicios, la recepción de los bienes adquiridos, así como el cumplimiento legal y técnico en la ejecución de dichos gastos.

c) Verificaremos la existencia de los proyectos presentados como obra realizada, además que contaran con la suficiente documentación de respaldo y que se hubieren realizado de conformidad a las especificaciones técnicas y contrato, así como cumplido con los procedimientos legales desde la planificación hasta la recepción de las obras.

d) Requerimos para análisis los informes de auditorías internas y externa correspondientes al período examinado, retomando de ellos los aspectos más importantes.

e) Examinamos la existencia y cumplimiento de recomendaciones en informes de auditorías anteriores practicadas por la Corte de Cuentas.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Hallazgo No. 1

FALTA DE EMISION OPORTUNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Comprobamos que la Municipalidad de San Martín no realizó en forma oportuna los cierres contables mensuales y el cierre definitivo de las operaciones financieras correspondientes al ejercicio 2016, teniendo un atraso de al menos 7 meses en el registro de las transacciones financieras.

El Código Municipal en su artículo 104 establece: "El municipio está obligado a: a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e

información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental; b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio; c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Martín, en su artículo 41, establece que: "El Contador Municipal, será responsable de registrar todos los recursos y obligaciones con que cuenta la Municipalidad debidamente organizados, mediante un sistema contable mecanizado de conformidad con lo establecido en el Código Municipal y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en lo aplicable".

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en su artículo 111 establece que: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en los siguientes artículos:

Artículo 188 "Como elemento integrador del Sistema, corresponde a la Contabilidad Gubernamental, proveer información financiera y presupuestaria a, oportuna y confiable a los demás subsistemas de la administración financiera. Para el cumplimiento de esta finalidad, todas las instituciones obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con el art. 2 de la Ley, deberán remitir oportunamente los datos y documentos que permitan producir la información indicada."

Artículo 194 "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes".

Artículo 209 establece "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día; b) Si cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas; c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas; d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas; e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos; f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno; g) Si no cumple con la actualización de los conocimientos contables propuestos por la Dirección General; y, h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables".

El Art. 15 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales harán del conocimiento en forma trimestral a los habitantes de su respectivo municipio, por medio de cabildos abiertos o por cualesquier otro medio de comunicación, el uso que le han dado al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

Asimismo, dicha información se enviará trimestralmente y por escrito al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador."

La deficiencia fue originada por las siguientes razones:

a) El Contador Municipal no realizó los registros contables diariamente tal como lo demanda la normativa contable.
b) El Tesorero Municipal, no remitió en forma oportuna la documentación e información requerida por contabilidad para el registro de las operaciones financieras de la Municipalidad.
c) El Alcalde Municipal y el Gerente General, no establecieron acciones concretas que permitieran el cumplimiento de las obligaciones del Contador de registrar diaria y cronológicamente las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales.

Como consecuencia, se limitó al Concejo Municipal y a los responsables de ejercer el control interno y externo, la información financiera de manera oportuna, que expusiera los resultados de la ejecución del presupuesto, situación financiera, rendimiento económico y el flujo de efectivo administrado por la municipalidad durante el año 2016. Asimismo, se genera incumplimiento a los plazos para la remisión de la información financiera estipulados en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI) y en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECCIÓN EL SALVADOR, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, firmada, entre otros, por el Alcalde Municipal, Gerente General, Contador Municipal y Tesorero Municipal, en la cual de comenta lo siguiente:
"R(A)- Este hallazgo corresponde a que cuando hubo cambio de administración no se recibió al día la contabilidad y para añadir que estos no eran datos reales; por lo que se ha tenido a bien ir depurando la información. Como muestra de mí afirmación anexo el primer Balance de comprobación del año 2007, desde la implementación del Sistema en la cual se puede ver cuentas de disponibilidad en negativo, siendo esto una incoherencia conforme al razonamiento y orden natural de las cuentas. Por el contrario, tampoco puede ser veraz un valor muy elevado en la Caja General, caso en cual cuando asumí el cargo de contador, dicho saldo llevaba consigo este comportamiento sin haberse toma ninguna acción en ese momento.
Por otra parte, la programación de cierres no se ha cumplido debido a la fluidez de la información tal como lo manifiesta el Tesorero Municipal, ha tenido inconvenientes por

parte de entidades financieras, siendo esta una de tantas razones, ya que el sistema no permite realizar registros posteriores al cierre del mes en el que se está trabajando.

R(B) Como se mencionó anteriormente en nota de fecha 12 de septiembre de 2017: que el Banco Promerica se tardó alrededor de 3 meses para corregir una mala aplicación por un monto de $294,060.79 lo cual se comprobó en la misma anexando las gestiones que se hicieron con el Banco para la corrección de dicha operación.

Por tanto, expreso que de mi responsabilidad se hizo todo lo necesario para agilizar la documentación solicitada por el Contador, quedando ejecutar los cierres respectivos. Bajo su propia responsabilidad; así mismo, anexo fotocopia del memorándum enviados a contabilidad a los cuales se remitió la documentación solicitada para los cierres y correos remitidos al Banco Promerica requiriendo la información para normalizar las aplicaciones indebidas por dicha cantidad bancaria.

R(C) Debemos comenzar diciéndoles que tanto el Alcalde Municipal como el Gerente General, si tomamos acciones concretas para el logro del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden directamente al Contador municipal, en cuanto a los cierres contables mensuales, anuales y la preparación de la información financiera, en los plazos establecidos en las disposiciones legales, técnicas y normativas contables en vigencia, de conformidad a los comentarios que hacemos a continuación:

1- El Alcalde Municipal y el Gerente General, en reunión de trabajo sostenida en los últimos días del mes de mayo del 2016, visualizaron la urgencia de contratar a una asistente contable con experiencia para la normalidad del desfase existente en los cierres contables del ejercicio 2016, acordando proponer al Concejo Municipal, la contratación de la Srta. Dionicia Abigail Hernández Escobar, estudiante de último año de contaduría Pública, y con experiencia en Contabilidad Gubernamental, por el término de tres meses prorrogables, con funciones específicas de apoyo directo al Lic. Josué Alexander Elias Aragón, Contador Municipal; sin embargo, en el seguimiento diario que se daba para comprobar los avances logrados en lo cierres contables, fuimos testigos de que lejos de disminuir los mismos, estos aumentaban cada vez más, lo que nos obligó a tomar una decisión administrativa drástica de no extender por más tiempo la vigencia de dicho contrato; tal situación se le hizo del conocimiento al Lic. Josué Alexander Elías Aragón, explicándole los motivos que dieron origen a la determinación planteada; al mismo tiempo, está situación nos obligó a exhortar al contador a desempeñarse con seriedad, diligencia, compromiso, responsabilidad, eficiencia y efectividad para el logro de los objetivos institucionales.

2- En cuanto a lo relacionado a que el Alcalde no se manifestó al respecto a pesar de haber tenido conocimiento de la problemática, considero inconsciente este comentario, por cuanto la situación del atraso contable es crítico y ante ello es imposible permanecer impasible o seguir el mismo rumbo de los demás, se debe actuar en apego y al margen del marco legal de no ser así estaría generando un riesgo que pudiese afectar la buena marcha de la institución y en forma negativa; lamento profundamente que en las Municipalidades, no se tenga una cultura para que lo tratado en reuniones de trabajo queden plasmados en una bitácora, ayuda memoria o una acta, para demostrar cuando se requiera que lo tratado en reuniones con las jefaturas, específicamente en este caso

con el Tesorero, contador y el Gerente General, fue con el único propósito de buscar una salida viable y óptima que se diera el cumplimiento de las fechas en las cuales deben llevarse a cabo los cierres contables, según lo establecen las leyes, reglamentos y normativas contables vigentes."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración municipal presentó nota firmada por el Alcalde, el Gerente, Contador y el Tesorero Municipal, entre otros, quienes fueron relacionados con el presente hallazgo de auditoría. En su derecho de defensa, justifican en el literal A), que el atraso en los cierres mensuales y definitivo del ejercicio 2016, se debió en parte al atraso en los registros contables de la anterior administración, así como los errores contables ocurridos desde la implementación del sistema de contabilidad gubernamental, presentando como prueba el balance de comprobación del año 2007; asimismo, que también se debió a la falta de fluidez en la información por parte de tesorería.

Al respecto, no puede considerarse como subsanada la observación, ya que los errores ocurridos desde la adopción del sistema contable gubernamental no se relacionan con la obligación del Contador en la actualidad de registrar diariamente los hechos económicos, independientemente de los errores de saldos anteriores al 2016, que si bien es cierto es necesaria su depuración, esto no se considera como causal de la falta de oportunidad en los cierres contables mensuales y definitivo del 2016, pues dicha depuración está sujeta a un análisis del que según el Contador viene sucediendo desde el año 2007.

En cuanto a la falta de fluidez de la información proveniente de Tesorería, de acuerdo a la documentación proporcionada, solo justifica un atraso promedio de 3 meses; sin embargo, el cierre del año 2016 se efectuó hasta el mes de septiembre de 2017, es decir un atraso acumulado de al menos 9 meses, incumpliendo con ello los plazos establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

En relación al literal B), manifiestan como causal del atraso, el hecho que el Banco Promérica tardó 3 meses para corregir una mala aplicación en una de las cuentas de la Municipalidad; sin embargo, observamos, que el atraso a que se hace referencia, fue corregido por el mismo Banco en el mes de mayo de 2017 y registrado por Contabilidad en el mes de junio del mismo año, según memorándums remitidos a Contabilidad por el Tesorero Municipal y presentados como prueba de descargo; es decir que en el mes de junio ya se había solventado el problema, no obstante el cierre definitivo se efectuó hasta el mes de septiembre de 2017.

En relación a lo comentado en el literal C), se señala en la nota, que tanto el Alcalde como el Gerente General sí tomaron acciones concretas para solventar el atraso contable, citando haber contratado una auxiliar con experiencia para colaborar en la actualización de los registros contables, pero señalando también que tal acción no dio los resultados esperados, por lo que desistieron de su continuidad y se hizo un llamado al Contador para desempeñar con seriedad, diligencia, compromiso, responsabilidad, eficiencia y efectividad su trabajo para el logro de los objetivos institucionales. Agregan, además, que el Alcalde si se ha manifestado en relación a la problemática del atraso,

pero que no está justificado en ningún documento las reuniones sostenidas con el Contador y el Tesorero.

Al respecto y no obstante lo manifestado por la Administración, el atraso persistió desde el inicio de la gestión contable realizada por el Contador, promediando un atraso contable de tres meses desde su inicio, el cual fue incrementándose hasta llegar a un atraso acumulado de hasta 9 meses en el cierre contable del 2016, lo cual indica que las gestiones realizadas para solventar el problema no fueron suficientes y que carecieron de efectividad.

Por todo lo anterior, la deficiencia no se da por subsanada.

Hallazgo No. 2

PARTIDAS DE AJUSTE DE GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO.

Comprobamos que el Contador Municipal para el período 2016 efectuó registros contables por un monto de $545,344.95 US Dólares, en concepto de Gastos de Actualizaciones y Ajustes de Ejercicios Anteriores, con tipo de movimiento 1; sin embargo, éstos carecen de documentos que respalden dichas transacciones, el detalle se presenta en el siguiente cuadro:

Cuenta 21101001 Caja general

Partida	Descripción	Monto disminuido	Fecha	Comentario
923-924	Ajustes de Saldos de caja por mala aplicación en Proy. 172	$ 73,050.71	31/07/2016	Ajustes a cuentas de proyectos FISDL/PATI efectuados en la cuenta 83955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores partida institucional, Tipo de movimiento 1, sin documentación de soporte.
929-930	Ajustes de Saldos de caja por mala aplicación en Proy. 268	$ 7,114.21	31/07/2016	Ajustes a cuentas de proyectos Const. Superficie de Concreto Hidráulico en 5° Calle Pte., efectuados en la cuenta 83955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores partida institucional, Tipo de movimiento 1, sin documentación de soporte.
935-936	Ajustes de Saldos de caja por mala aplicación en Proy. 332	$ 5,713.16	31/07/2016	Ajustes a cuentas de proyectos Bacheo y Recarpeteo sobre pasaje #2 de la Col. Anémona, San Martín, efectuados en la cuenta 83955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores partida institucional, Tipo de movimiento 1, sin documentación de soporte.
3	Ajustes de Saldos a caja general según reporte de tesorería al 31/12/2016	$459,466.87	31/12/2016	Ajustes a cuenta Caja General según reporte de Tesorería al 31/12/2016
	TOTAL	**$545,344.95**		

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Soporte de los Registros Contables.

Art. 193 "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

Art. 207 Responsabilidad en el Registro de Transacciones, "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la Composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación.
A efecto de no postergar la contabilización, en forma provisional, el Contador podrá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, en tanto se recepciona el pronunciamiento de la Dirección General.

Art. 208 Verificación de Requisitos Legales y Técnicos, "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORIA SIETE DIRECCIÓN EL SALVADOR, C.A.

Art. 209 Responsabilidad por Negligencia, "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:
...e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos;"

El Código Municipal en los siguientes Artículos se establece:

Art. 103, "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas.

...Asimismo utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar contabilidad gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran".

Art. 104.- El municipio está obligado a:
...d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico."

Art. 105, "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal".

La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, quien efectuó ajustes a saldos de caja general por saldos de proyectos de años anteriores, con tipo de movimientos 1, sin documentar el origen de los mismos ni contar con autorización para efectuarlos. Es importante mencionar que dichos ajustes fueron registrados como gastos de actualizaciones y ajustes para el período 2016.

Como consecuencia de los registros de ajustes de gastos sin documentación de soporte, el Estado de Rendimiento Económico refleja déficit al 31 de diciembre de 2016, existiendo el riesgo de haber afectado los recursos institucionales hasta por el monto $545,344.95.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, en la cual señalan lo siguiente: "Decir que la premura de la depuración de la información Contable ha generado que no se haya llevado a cabo el procedimiento correcto de los ajustes realizados, que como lo mencionaba con anterioridad, que es producto de malas aplicaciones de administraciones anteriores y debido a que nunca se observó los registro realizados en su oportunidad, no tomaron acciones pertinentes, recargándole a esta administración el deber de realizar los ajuste necesarios para que la información sea confiable y veraz."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia no se subsana, debido a que la Administración se limitó a señalar que por la premura de depuración de la información contable no se efectuó el debido procedimiento para los ajustes contables por erróneas aplicaciones de administraciones anteriores; sin embargo, no presentó documentos adicionales que probaran que los ajuste realizados fueron debidamente autorizados por el Concejo Municipal.

Hallazgo No. 3

FALTA DE EVIDENCIA DE AJUSTE CONTABLE ORDENADO POR EL CONCEJO

Comprobamos que mediante Acta Número 28, Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre de 2017, Acuerdo número Cinco, el Concejo Municipal acordó "Depurar la cuenta contable 21101001 CAJA GENERAL", por la cantidad de $198,357.33 dólares, producto de proyectos de años anteriores, sin que se proporcionara o existiera evidencia de la partida contable correspondiente en la que se refleje la depuración de dicha cuenta ni la documentación que justifique el monto a depurar.

El Art. 34 del Código Municipal establece que: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente." El Art. 35 del mismo Código, señala que: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales."

La deficiencia fue originada por el Gerente General y el Contador Municipal, al no demostrar documentalmente haber cumplido con la orden del Concejo.

Como consecuencia, el saldo de Caja General presenta saldo al 31 de diciembre de 2016 por $21,363.51, sin que exista arqueo o conciliación de saldos con Tesorería que permita establecer el saldo real.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECCIÓN EL SALVADOR, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, firmada entre otros, por el Gerente General y el Contador Municipal, en la cual señalan lo siguiente: "Este hallazgo es relacionado al Hallazgo No. 2, debido a que ya se había realizado un ajuste cotejado contra el informe presentado por el Tesorero municipal del monto físico en la Caja General, estaba por demás hacer otra partida de ajuste a la cuenta 21101001."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia no se subsana, debido a que en su derecho de defensa, justifican que la deficiencia señalada está relacionada con hallazgo #2, según el informe presentado por el tesorero Municipal del monto en caja general; sin embargo, no presentaron evidencia documental de los montos ajustados en la caja y que corresponda a los $198,357.33 producto de los proyectos de años anteriores, o de las remesas por los montos ajustados a las correspondientes cuentas bancarias de la Municipalidad.

Hallazgo No. 4

AJUSTE INJUSTIFICADO AL SALDO DE LOS DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR

Comprobamos que se efectuó un ajuste disminuyendo el saldo de los los Deudores

Monetarios por percibir por un monto de $1,043,846.43 US Dólares, el cual deriva de restar a los deudores monetarios por percibir el monto acumulado de la mora tributaria reportado por el Departamento de Cuentas Corrientes al 31 de diciembre de 2016, resultando una diferencia que equivale al monto ajustado, sin embargo, en el reporte del Departamento mencionado no se evidencia si dicha diferencia obedece a cuentas que se hayan determinado como incobrables; es decir, el ajuste se realizó solamente por diferencias de saldos entre los registros contables y los controles administrativos, no encontrando evidencia que el Concejo Municipal autorizara dicho ajuste, lo anterior se detalla a continuación:

N°	Fecha	Partida	TM	Descripción	Monto
1	31/12/2016	1	Ajuste	Ajustes a deudores monetarios por percibir según reporte de cuentas Corrientes	$1,043,846.43

Saldo según registros contables (cuenta 225)	$3,681,304.68
MENOS: Saldo según registros auxiliares de Cuentas Corrientes	$2,637,458.25
DIFERENCIA (MONTO AJUSTADO), ...	$1,043,846.43

El Art. 205 de la Constitución de la República, establece: "Ninguna Ley ni Autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales..."

En el Código Municipal Art. 68 nos expone lo siguiente: "...Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad..."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su Art. 193 Soporte de los registros contables, expresa lo siguiente: "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El artículo 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el inciso segundo, establece: "Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicar su composición".

El Código Municipal en el Art. 103 expone: "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, incorpora entre los principios contenidos en el romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD

GUBERNAMENTAL, el principio de PROVISIONES FINANCIERAS; el cual, textualmente expresa que "La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada.

El principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad en la presentación de la información contable".

La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, al haber efectuado el registro contable sin conciliar los Deudores Monetarios por percibir con los registros auxiliares de Cuentas Corrientes, contraviniendo la normativa contable establecida para las cuentas incobrables; asimismo, al no haber investigado el origen de la diferencia de saldos con el propósito de establecer si esta se debía a errores en los registros o si se estaba frente a montos acumulados de cuentas incobrables, lo cual tuvo que ser del conocimiento del Concejo Municipal para la toma de decisiones.

Como consecuencia, se afectaron los resultados del ejercicio 2016, incrementando los gastos, con el riesgo de haber dispensado del pago de tributos municipales a los contribuyentes deudores del municipio de San Martín, hasta por un monto de $1,043,846.43.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, en la cual señalan lo siguiente: "Reiterar que las partidas realizadas son avaladas como ajuste a Saldos de Ejercicios Anteriores, de ninguna manera se trata de condonación de deuda. Sino una conciliación de saldos entre Sistemas diferentes y siendo el sistema SIMUS no vinculado al Sistema SAFIMU se hace este tipo de ajuste llevado al gasto; ya que dicho sea de paso el sistema SIMUS aún está siendo depurado. Por lo que dicha partida es ajustar los saldos conforme a informe presentado por Cuentas Corriente e informática."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia no se subsana, debido a que en sus comentarios reiteran que las partidas ajustadas constituyen saldos de ejercicios anteriores y no condonación de deuda; sin embargo, en la Contabilidad Gubernamental el reconocimiento contable de las cuentas por cobrar se hace a través de la utilización de las cuentas Deudores Monetarios, las cuales en términos conceptuales representan el derecho a percibir el pago en efectivo de los impuestos y tasas municipales, etc., ya sea que su realización sea a corto o largo plazo. En tal sentido, al enviar al gasto el monto de $1,043,846.43, desapareciéndolos de los derechos a cobrar, por la simple diferencia de saldos entre Cuentas Corrientes y Contabilidad, se estaría ante un perdón de la deuda a los contribuyentes morosos.

Por otra parte, el término de Ajustes Contable (TM 2), se conceptualiza de la siguiente forma: "Los ajustes contables corresponderán a movimientos no monetarios. Las operaciones que se registrarán con este tipo de movimiento son las siguientes:

TRASPASOS Y REGULARIZACIONES. Los traspasos incluyen: Provisiones por Acreedores Monetarios, Traspaso de Deudores y Acreedores Monetarios, Traslados de los costos contables de proyectos de inversión social a los costos acumulados, etc.

Las regularizaciones contables persiguen que las cuentas reflejen su valor real, este tipo de operaciones incluyen: el costo de venta de bienes, amortización, condonaciones de deudas, depreciaciones de bienes, estimaciones de cuentas incobrables, etc. Los ajustes contables aplican entre cuentas de Inversiones, Financiamiento de Terceros y Obligaciones Propias.

Se debe señalar que no se entregó documentación de respaldo que compruebe los ajustes contables realizados.

Hallazgo No. 5

NO SE NOMBRÓ ADMINISTRADOR DE CONTRATO

Comprobamos que no se nombró Administrador de Contrato para darle seguimiento a cada uno de los contratos de formulación de las carpetas técnicas, ni para los contratos de supervisión de obras, de los siguientes proyectos:

a) "Construcción de Cordón Cuneta y Superficie de Concreto Hidráulico en Calle José María de la Colonia Tierra Virgen"
b) "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del Pasaje N°12 de la Colonia San Joaquín"
c) "Concreto Hidráulico del Pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis"
d) "Bacheo y Recarpeteo de Tramos de Calles de la Ciudad de San Martín"

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art.82-Bis Administradores de Contratos, establece lo siguiente: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos..."

De esa misma Ley, en su Art. 110. Seguimiento de la Ejecución, establece lo siguiente: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos."

El Reglamento de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art.74.- Atribuciones y Nombramiento del Administradores de Contratos, establece lo siguiente: "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá,...

... A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte

salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra. El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate."

El Art. 51 del Código Municipal. Establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales..."

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, quien actuando como Unidad Solicitante, no propuso el nombramiento de los Administradores de Contrato, para el seguimiento contractual; asimismo, el Síndico Municipal por no velar que los contratos que celebra la municipalidad concuerden con la normativa vigente.

Como consecuencia, existió el riesgo de incumplimientos contractuales que no podrían ser advertidos por la falta de una persona nombrada para el seguimiento del cumplimiento de los contratos de formulación de las carpetas técnicas y de supervisión de obras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, en la cual señalan lo siguiente: "Respecto a éste hallazgo y para que en futuro ya no sigan generando este tipo de deficiencias, hemos hecho del conocimiento de nuestro Concejo Municipal, el contenido de hallazgo No 5, en el cual se plantean algunas acciones encaminadas a superar la deficiencia detectada.

Como muestra de lo antes mencionado, Se adjunta la evidencia respectiva."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y la evidencia presentados por la administración (Alcalde y el Síndico Municipal, incluyendo al Concejo Municipal) fue analizada y no superan la condición planteada, ya que se refieren a acciones a ejecutar a futuro para evitar que se repita la deficiencia señalada. Por lo que la observación se mantiene.

Hallazgo No. 6

NO SE GIRO ORDEN DE INICIO PARA CONSULTORIAS

Verificamos que no se giró Orden de Inicio para la ejecución de los contratos de formulación de las carpetas técnicas de los siguientes proyectos:

a) "Construcción de Cordón Cuneta y Superficie de Concreto Hidráulico en Calle José María de la Colonia Tierra Virgen"
b) "Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del Pasaje N°12 de la Colonia San Joaquín"

c) "Concreto Hidráulico del Pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis"
d) "Bacheo y Recarpeteo de Tramos de Calles de la Ciudad de San Martín"

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art.82 Bis. Administradores de Contratos, establece lo siguiente: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos... "

El Art.74 del Reglamento de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Atribuciones y Nombramiento de los Administradores de Contratos. Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Emisión de la orden de inicio correspondiente;...

Los contratos (4) de consultoría celebrados por la Municipalidad de San Martín y Consultores, mencionados en la condición, en su Cláusula Tercera establecen: "El contratista se compromete a entregar a entera satisfacción de la contratante la Carpeta del referido Proyecto, en un lapso de treinta días calendarios contados a partir de la fecha que se establezca en la orden de Inicio que reciba por escrito de la contratante."

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, al no proponer como Unidad solicitante, a los Administradores de Contrato para que, entre otras funciones, giraran las ordenes de inicio correspondientes; y el Jefe UACI al no comunicar al Concejo Municipal, que no se habían nombrado los Administradores de Contrato, así como asumir que la fecha de celebración de los contratos era la misma para el inicio de las consultorías.

Como consecuencia, se dio inicio a las obras en forma discrecional, por parte de la Jefa de la UACI, así como haber incumplido con la normativa legal (LACAP) que regula quién es el responsable de proponer al Administrador del Contrato y quién está facultado para ordenar el inicio de las obras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, firmada entre otros, por el Alcalde Municipal y por la Jefa de la UACI, en la cual señalan lo siguiente: "Con relación a este hallazgo le manifiesto que efectivamente no se giraron las órdenes de inicio pero sí se tomó como base la fecha de la firma del contrato de formulación de las carpetas técnicas, las cuales fueron entregadas dentro del plazo correspondiente, lo cual se demuestra con el memorándum enviado por el Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos de esta municipalidad, en el cual remiten dichas carpetas con el Visto Bueno, para posteriormente fueron enviadas al Concejo Municipal para su aprobación. (Se anexa memorándum)."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y la evidencia presentada por la administración (Alcalde Municipal y Jefe UACI, incluyendo al Concejo Municipal) fue analizada y no superan la condición planteada ya que como ellos mismos lo establecen en su respuesta, las órdenes de inicio no fueron giradas, lo cual de acuerdo a la normativa vigente, constituyó un incumplimiento legal.

Hallazgo No. 7

INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL

Comprobamos que se incumplió con el plazo de ejecución de los contratos relacionados con la formulación de las Carpetas Técnicas según se describe en el cuadro, para los siguientes proyectos:

No.	Nombre de los Proyectos	Formulador (Empresa)	Plazo Contractual	Fecha de suscripc. Contrato *	Fecha de vencimiento contractual	Fecha Acta Recepc.	Tiempo Fuera de Contrato
1	Construcción de Cordón Cuneta y Superficie de Concreto Hidráulico en Calle José María de la Colonia Tierra Virgen, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.	PROAMBIENTE, S.A. DE C.V.	30 días calendario	11-mar-16	10-04-16	20-abr-16	10 días calendario
2	Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del Pasaje N°12 de la Colonia San Joaquín, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.	COGASA, S.A. DE C.V.	30 días	14-abr-16	14-05-16	20-jul-16	67 días calendario
3	Concreto Hidráulico del Pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.	TECONSAL, S.A. DE C.V.	30 días calendario	12-abr-16	12-05-16	22-jun-16	41 días calendario
4	Bacheo y Recarpeteo de Tramos de Calle de la Ciudad de San Martín, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.	PAVICON S.A. DE C.V.	30 días calendario	11-mar-16	10-04-16	22-abr-16	12 días calendario

* Se establece como fecha de inicio la fecha del contrato, situación manifestada por el Jefe UACI, según nota sin referencia de fecha 03 de noviembre de 2017.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art.82. Cumplimiento de Contrato, establece lo siguiente: "El contrato deberá cumplirse en el

lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

De esa misma ley, en su Art. 84.- Ejecución y Responsabilidad, incisos primero, establece lo siguiente: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

Los contratos (4) celebrados por la Municipalidad de San Martín con los Consultores, en su Cláusula Tercera establecen: "El contratista se compromete a entregar a entera satisfacción de la contratante la Carpeta del referido Proyecto, en un lapso de treinta días calendarios contados a partir de la fecha que se establezca en la orden de Inicio que reciba por escrito de la contratante."

El Manual Descriptor de Funciones, Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Martín, establece: Jefe de Desarrollo Urbano, c) funciones y actividades básicas: ...Elaborar, revisar y diseñar carpetas técnicas para proyectos de la municipalidad."

El Manual Descriptor de Funciones, Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Martín, establece: Jefe de la UACI, c) funciones y actividades básicas: Levantar conjuntamente con la Unidad solicitante el acta de recepción total de las adquisiciones o contrataciones de bienes, obras y servicios."

La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, al levantar y firmar el acta de recepción hasta la fecha de presentación de las facturas de cobro de los servicios, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en los contratos de Formulación de las Carpetas Técnicas; asimismo, por incumplir conjuntamente con el Alcalde Municipal (Solicitante de las obras) el levantar el acta de recepción en el lugar, fecha y hora en que se recibieron los servicios y a entera satisfacción de acuerdo a lo requerido. Igualmente, el Jefe de Desarrollo Urbano firmó las actas de recepción hasta que se presentaron las facturas de cobro de los servicios de formulación, y por remitir a la UACI las carpetas con su visto bueno, sin rendir informe que estableciera las fechas de recepción y revisión de conformidad con el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en los contratos respectivos.

Como consecuencia se aceptaron como válidas las presentaciones extemporáneas de las carpetas técnicas, no obstante haberse incumplido los plazos pactados en contrato, ocasionando además atraso en la programación establecida para el inicio de las obras de ejecución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, en la cual señalan lo siguiente: "Ante este hallazgo le manifiesto que el plazo de los 30 días calendarios para la formulación de las carpetas técnicas de los proyectos en mención, se tomó con base a la fecha de la firma del contrato de formulación, las cuales fueron recibidas dentro del plazo contractual, lo cual se demuestra con el memorándum recibido del Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos de esta municipalidad, en el cual remiten dichas

carpetas con el Visto Bueno para posteriormente ser enviadas al Concejo Municipal para su aprobación respectiva. (Se anexa memorándum).

Cabe mencionar que el departamento técnico de la Municipalidad, es el que está en comunicación con los formuladores con el fin de dar por aceptadas dichas carpetas cuando estos hayan superado las observaciones si las hubiere y posteriormente son enviadas a la UACI, para el correspondiente trámite de pago.

Cabe aclarar que las actas de recepción de servicios fueron emitidas con la fecha de cuando los contratistas presentaron la respectiva factura de cobro, y por procedimientos contables el acta de recepción de servicios se emite con la fecha de la factura independientemente de la fecha que se entregó la carpeta técnica, ya que las empresas emiten sus facturas cuando ellos lo consideran conveniente. (Se anexan documentos para su verificación).

Por lo tanto, la recepción de las carpetas, se realizó según el siguiente cuadro: (ver cuadro)."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y la evidencia presentada por la administración (Alcalde Municipal, Jefe UACI y el Jefe de Desarrollo Urbano y Proyectos, incluyendo al Concejo Municipal) fue analizada y no superan la condición planteada, ya que los memorándum a los que hacen referencia en su nota, no son sustitutivos de un acta de recepción de servicios de consultoría, la cual debía levantarse en la fecha en que se hizo la recepción de las Carpetas Técnicas y a entera satisfacción del servicio proporcionado, de conformidad a lo requerido.

Por lo antes expuesto la observación se mantienen.

Hallazgo No. 8

APROBACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL SIN HABERSE RECEPCIONADO

El Concejo Municipal aprobó anticipadamente Carpetas Técnicas, sin la debida recepción por parte del personal responsable, según el siguiente detalle:

No	Nombre de los Proyectos	Formulador (Empresa)	Fecha Acta Recepción Carpeta Técnica	Aprobación Carpetas por Concejo Municipal	
				Fecha Aprobación	Número de Acuerdo Mpl.
1	Construcción de Cordón Cuneta, Canaleta y Superficie de Concreto Hidráulico del Pasaje N°12 de la Colonia San Joaquín, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.	COGASA, S.A. DE C.V.	20-jul-16	20-jun-16	Acuerdo No. 7, contenido en Acta No.18 de Sesión Extraordinaria

2	Concreto Hidráulico del Pasaje 4 y Avenida San Martín de la Colonia San Luis, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.	TECONSAL, S.A. DE C.V.	22-jun-16	20-jun-16	Acuerdo No. 7, contenido en Acta No.18 de Sesión Extraordinaria

El Código Municipal en su Art 31, establece: "Son obligaciones del Concejo, establece en el numeral 4: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;..."

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en su Art.12 inciso cuarto establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Martín, establece: UNIDAD: ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES (UACI). Funciones: "Asesorar al Concejo Municipal en los procesos de contratación y adquisiciones."

La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, al presentar al Concejo Municipal Carpetas Técnicas que no habían sido recibidas formalmente, así como no cerciorarse que los contratos de los formuladores hubiesen cumplido con todos los requisitos para su aceptación de finalizados, a fin de poder continuar con los procesos de licitación para la ejecución de las obras. También los miembros del Concejo Municipal al aprobar mediante acuerdo, las carpetas técnicas sin cerciorarse si estas se habían recibido a entera satisfacción de la Administración.

Como consecuencia, se promovieron licitaciones para la construcción de obras, basados en carpetas técnicas que no estaban recibidas formalmente, y que por lo tanto no se tenía la certeza en cuanto a si el contratista cumplió con las especificaciones técnicas requeridas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, en la cual señalan lo siguiente: "Con relación a este hallazgo le manifiesto que las carpetas fueron recibidas dentro del plazo contractual, como anteriormente se explica la razón de porque las actas de recepción tienen fechas fuera del plazo, pero cabe aclarar que las actas de recepción de servicios fueron emitidas con la fecha de cuando los contratistas presentaron la respectiva factura de cobro, y por procedimientos contables el acta se emite con la fecha de la factura independientemente de la fecha que se entregó la carpeta técnica, ya que las empresas emiten sus facturas cuando ellos lo consideran conveniente y oportuno. (Se anexa memorándum de remisión de carpetas técnicas por parte del Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos de esta Municipalidad).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y la evidencia presentada por la administración (Concejo Municipal y Jefe UACI, incluyendo al Alcalde Municipal y otros) fue analizada y no superan la condición planteada ya que los memorándums a los que hacen referencia en su nota, no son sustitutivos de un acta de recepción de servicios de consultoría. Cabe mencionar que las actas de recepción de acuerdo a la normativa deben levantarse cuando se recibe el bien o servicio, y no cuando el área de contabilidad recibe las facturas o comprobantes, elaborados por la empresa que ha brindado el servicio respectivo

Por lo antes expuesto la observación se mantienen.

Hallazgo No. 9

FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACION

El Contador Municipal proporcionó documentación solicitada de forma incompleta, ya que, de 5 cuentas solicitadas con sus correspondientes partidas contables, solamente presentó una, no así las siguientes: 85605001 Transferencias Corrientes del Sector Público, 85703001 Transferencias de Capital del Sector Público, 85699001 Traslado de Fondos a Proyectos, 85801009 Aseo Público y 85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores.

El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Acceso Irrestricto, establece: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera".

El Artículo 103. Obligaciones de los servidores públicos, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, señala que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Especialmente están obligados a comparecer como testigos para proporcionar elementos de juicio a dichos auditores."

La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, al no proporcionar en el tiempo requerido y de forma completa, las partidas contables de las cuentas sujetas de examen.

Como consecuencia, se limitó el alcance de los procedimientos del examen, quedando componentes de los ingresos municipales sin ser examinados, en especial las partidas contables relacionadas con las cuentas 85605001 Transferencias Corrientes del Sector Público, 85703001 Transferencias de Capital del Sector Público, 85699001 Traslado de Fondos a Proyectos, 85801009 Aseo Público y 85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE
DIRECCIÓN
EL SALVADOR, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó nota de fecha 31 de enero de 2018, en la cual señalan lo siguiente: "Manifestar que la razón de no presentar la información requerida en forma oportuna fue debido inconvenientes en la búsqueda de la información. No me resta más que aclarar que no era con la intención de entorpecer el desempeño de sus buenos oficios, y quedando comprometido que, si ustedes ven a bien remitirles dicha información, les pido de la manera más atenta hacerlo saber para poder ser presentada en un tiempo prudencial. Y pedir nuevamente las disculpas a tal falta."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, las justificaciones y disculpas presentadas por el Contador, es necesario aclarar que la auditoría depende de una programación anual realizada por la Corte de Cuentas, la cual comprende la intervención de un número de entidades a auditar en un tiempo determinado y la distribución de los recursos disponibles, por lo que en Orden de Trabajo se fijan límites de tiempo que son retomados por cada equipo en la planificación de cada auditoría

Para el caso de la Municipalidad de San Martín, se fijaron los tiempos para las fases de planificación, ejecución del examen y de elaboración del informe, siendo el caso que desde el primer día de la auditoría se tuvieron incumplimientos por parte del Contador al no proporcionar los Estados Financieros que le fueran solicitados con anticipación, teniéndose que modificar el alcance de la auditoría originalmente programada como Auditoría Financiera, por un Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos. Posteriormente, se continuó teniendo dificultades con el acceso a la documentación contable y que afectó el examen de algunas cuentas, debido a que la programación del tiempo de ejecución del examen estaba por expirar y no se habían recibido los documentos solicitados a Contabilidad, por lo que se debía dar por finalizado el examen con la limitante ya citada o confiar en la palabra del Contador que prometía enviar los documentos, lo cual ya había sucedido anteriormente sin cumplir con lo prometido.

Por tal motivo, no se da por aceptado lo comentado por el Contador Municipal, manteniéndose el hallazgo como no subsanado.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Verificamos la existencia dos de informes de auditorías anteriores, uno relacionado al Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Martín, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, emitido con fecha 21 de junio de 2017, el cual contiene 3 recomendaciones y el otro referente al Informe de Auditoría del Examen Especial a Denuncia Ciudadana DPC-57-2016, relacionada a las supuestas irregularidades en la ejecución del proyecto denominado "Construcción de mercado municipal del Municipio de San Martin' ejecutado por la Municipalidad de San Martin durante el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, emitido con fecha 24 de julio de 2017, y que contiene 5 recomendaciones.

Por lo anterior, debido a que los informes fueron emitidos un mes antes del inicio de la auditoría que actualmente realizamos a la Municipalidad de San Martín, consideramos que la Administración no ha contado con el tiempo necesario para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en dichos informes, razón por la cual serán sujetas de seguimiento en cuanto al cumplimiento de las mismas en una auditoría posterior.

7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

7.1 Auditoría Interna

Se analizaron tres Informes de auditoría Interna, de los cuales no identificamos deficiencias materiales que ameriten incluirse en el presente informe.

7.2 Auditoría Externa

Se analizó el informe de auditoría externa realizado a los estados financieros de la Municipalidad de San Martin, al 31 de diciembre de 2015, elaborado por la firma privada GOCHEZ Y ASOCIADOS –AUDITORES Y CONSULTORES, el cual no contiene condiciones que ameriten ser incorporadas como hallazgos en el presente informe de auditoría.

8. CONCLUSION DEL EXAMEN

Con base a los resultados obtenidos producto de la aplicación de pruebas a los componentes examinados, siendo éstos INGRESOS: 85119001 De comercio; 85605001 Transferencias corrientes del sector público, 85699001 Traslado de fondos a proyectos, 85703001 Transferencias de capital del sector público, 85801009 Aseo público; así como la subcuenta, 85955001 Ajustes de ejercicios anteriores; y por la parte de los EGRESOS: 83101002 Viales, 83111001 Proyectos de construcción de Obras eléctricas, 83301001 Sueldos, 83313001 Al personal de servicios permanentes, 83409003 Combustibles y lubricantes, 83609008 De empresas privadas financieras, 83709003 A organismos sin fines de lucro, 83709004 A personas naturales, 83955001 Ajustes de ejercicios anteriores; así como, dentro de las subcuentas 83101002 y 83111001, la evaluación de los resultados de la inversión en proyectos de infraestructura, para los cual se evaluaron físicamente 5 proyectos de 29 ejecutados, que en conjunto equivalen al 75% del monto ejecutado para proyectos, se concluye lo siguiente:

En relación a los ingresos realizados no fue posible establecer una conclusión definitiva, debido a que el Contador Municipal no proporcionó toda la documentación que le fuera solicitada para el examen, habiéndose examinado solamente la Sub cuenta 85119001 Ingresos Tributarios de Comercio.

En cuanto a los gastos, se determinaron deficiencias significativas relacionadas a la cuenta 83955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores, tal como se señalan en los hallazgos Nos. 2 y 4 de este informe, en los cuales se estableció que se realizaron ajustes por $545,344.95 sin documentación de respaldo, además que se registró como gastos

$1,043,846.43 por diferencia de los saldos de los Deudores Monetarios por Percibir registrados por Contabilidad y los saldos del Reporte de la Mora Tributaria originada por el Departamento de Cuentas Corrientes, relacionados ambos registros con los tributos municipales, y que, a consecuencia de dicho registro, la Municipalidad de San Martín dejará de percibir ese monto a partir del siguiente ejercicio contable. También, en el examen de las obras físicas seleccionadas para evaluación técnica de proyectos incluidos en las Sub cuentas 83101002 Viales, 83111001 Proyectos de construcción de Obras eléctricas, se identificaron deficiencias en al menos 4 de los 5 proyectos examinados, todas relacionadas con los controles sobre la formulación y ejecución de los mismos, que están reflejadas en los hallazgos Nos. 5, 6, 7 y 8.

En consecuencia, concluimos que la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, presenta deficiencias significativas en cuanto al complimiento de normas, controles internos y resultado financiero del estado de Rendimiento Económico, el cual presenta un déficit producto de ajustes contables realizados en el ejercicio, tal como se señala en los hallazgos números dos y tres de este informe.

9. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendación 1

Recomendamos al Concejo Municipal de San Martín, girar instrucciones al Gerente General y al Tesorero Municipal, para que coordinen la remisión oportuna al Departamento de Contabilidad, de los documentos de respaldo de las operaciones financieras, a fin de que el Contador Municipal efectúe diariamente los registros contables y pueda generar información actualizada para la toma de decisiones.

Recomendación 2

Recomendamos al Concejo Municipal de San Martín, girar instrucciones al Gerente General y al Contador Municipal, para que se dé cumplimiento a los plazos establecidos por el Ministerio de Hacienda para la remisión mensual de la información financiera generada por el sistema contable institucional.

Recomendación 3

Recomendamos al Concejo Municipal de San Martín, girar instrucciones al Gerente General y al Contador Municipal para que se realice una investigación sobre el origen de los saldos reflejados en las cuentas de Caja General y de los Deudores Monetarios por Percibir, con la finalidad de documentarlos, tomar las acciones legales pertinentes y presentar información real en los controles financieros.

Recomendación 4

Recomendamos al Concejo Municipal de San Martín, girar instrucciones al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que en futuras contrataciones requiera de la Unidad Solicitante la propuesta de un Administrador de

contrataciones requiera de la Unidad Solicitante la propuesta de un Administrador de Contratos, con la finalidad de establecer los debidos controles y seguimientos a de los mismos, cumpliendo así con la normativa vigente.

Recomendación 5

Recomendamos al Concejo Municipal, girar instrucciones al Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y a los Administradores de Contrato, para que cuando se formulen Carpetas Técnica para proyectos de infraestructura, se anexe toda la documentación que demuestre la elaboración y contenido de la misma, y que el producto final esté de acuerdo con todos los requerimientos exigidos, además de estar debidamente firmada y sellada por el profesional responsable de los diseños, incluyendo las memorias de cálculo y especificaciones; asimismo, ésta deberá archivarse ordenada y foliada en cada uno de los expedientes de los proyectos que se ejecuten para su posterior revisión.

Recomendación 6

Recomendamos al Concejo Municipal, girar instrucciones al Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que cuando realice procesos por Libre Gestión, para la contratación de servicios de formulación de proyectos debe establecer en los términos de referencia claramente los alcances de los servicios, para que, con base en ellos, el Administrador de contrato exija el producto final (carpeta técnica) cumpliendo con todos los requerimientos.

10. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que no emitimos opinión sobre los estados financieros del período auditado.

San Salvador, 11 de mayo de 2018.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECCIÓN EL SALVADOR, C.A.

Dirección de Auditoría Siete